

EDICIÓN AGOSTO 2022

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



ISSN 2697-3502

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (agto. 2022). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2022.

55 pp.

Mensual

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-jurisprudenciales/2022-7/agosto-19.html>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)
Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)
Karla Andrade Quevedo
Alejandra Cárdenas Reyes
Jhoel Escudero Soliz
Enrique Herrería Bonnet
Teresa Nuques Martínez
Richard Ortiz Ortiz
Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Co-Autor y Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Agosto 2022

ÍNDICE DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

AN Acción por incumplimiento de norma	CP Corte Provincial
AP Acción de protección	CPC Código de Procedimiento Civil
ARC Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables	CPCCS-T Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de Transición
ARCH Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables	CRE Constitución de la República del Ecuador
ART.(S) Artículo o artículos	CT Código de Trabajo
BCE Banco Central del Ecuador	DMQ Distrito Metropolitano de Quito
CCE Corte Constitucional del Ecuador	DPE Defensoría Pública.
CFN Corporación Financiera Nacional B.P	EE Estado de Excepción
CGE Contraloría General del Estado	EI Acción extraordinaria de Protección Contra Decisiones de Justicia Indígena
CIFI Comisión de Fortalecimiento Institucional	EP Acción Extraordinaria de Protección
CJ Consejo de la Judicatura	FGE Fiscalía General del Estado
CN Consulta de Norma	GAD Gobierno Autónomo Descentralizado
CNE Consejo Nacional Electoral	GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal
CNJ Corte Nacional de Justicia	GADP Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial
COESCAP Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público	HC Acción de hábeas corpus
COFJ Código Orgánico de la Función Judicial	HCAM Hospital Carlos Andrade Marín
COGEP Código Orgánico General de Procesos	HD Acción de hábeas data
COIP Código Orgánico Integral Penal	HTMC Hospital Teodoro Maldonado Carbo
CONA Código de la Niñez y Adolescencia	IA Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con efectos generales
COOTAD Código Orgánico de Organización Territorial	ICE Impuesto a los consumos especiales
COVID-19 Corona virus disease 19	

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

IS Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

JC Sentencia de revisión de medidas cautelares

JCPD Junta Cantonal de Protección de Derechos

JD Sentencia de revisión de hábeas data

JH Sentencia de revisión de hábeas corpus

JP Sentencia de revisión de acción de Protección

LOAH Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

LOGGE Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

LODC Ley Orgánica de Defensa del Consumidor

LOE Ley Orgánica Electoral

LOEI Ley Orgánica de Educación Intercultural

LOEP Ley Orgánica de Empresas Públicas

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LORIVE Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en caso de Violación

LOSEP Ley Orgánica de Servicio Público

MAG Ministerio de Agricultura y Ganadería

MDG Ministerio de Gobierno

MINEDUC Ministerio de Educación

MINGOB Ministerio de Gobierno

MRNNR Ministerio de Recursos Naturales No Renovables

MSP Ministerio de Salud Pública

MT Ministerio del Trabajo.

NNA Niños, niñas y adolescentes

NUM. Numeral

OIT Organización Internacional del Trabajo

PGE Procuraduría General del Estado

PN Policía Nacional

RO Registro Oficial

SBU Salario Básico Unificado

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SG Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador

SNAI Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores

SNGRE Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias

SRI Servicio de Rentas Internas

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

UAFE Unidad de Análisis Financiero y Económico

UIDE Universidad Internacional del Ecuador

ULVR Universidad Laica Vicente Rocafuerte

UNL Universidad Nacional de Loja

CONTENIDO

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	6
EE- Estado de Excepción	6
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	6
Decisión Destacada: Proceso de subsanación legislativa	7
Decisión Destacada: Una norma es inconstitucional por la forma cuando incumple el requisito de unidad de materia.	7
AN- Acción por incumplimiento de norma.....	9
EP – Acción Extraordinaria de Protección	9
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	9
EP – Acción extraordinaria de protección	9
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	11
EP – Acción extraordinaria de protección	11
Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad	22
EP – Acción extraordinaria de protección	22
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	24
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	27
Admisión	27
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	27
EP – Acción Extraordinaria de Protección	29
EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena	29
Causas derivadas de procesos constitucionales	30
EP – Acción extraordinaria de protección	30
Causas derivadas de procesos ordinarios	34
EP – Acción extraordinaria de protección	34
Inadmisión.....	37
IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos	37
IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con carácter general	38
AN – Acción por incumplimiento	38
EP – Acción Extraordinaria de Protección	39

EI – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena	39
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia.....	39
Falta de legitimación activa (Art. 59 de la LOGJCC)	41
Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC).....	41
Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC).....	42
Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	42
Otras decisiones	43
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	45
JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección.....	45
JC – Jurisprudencia vinculante de medidas cautelares	46
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	47
EP – Acción extraordinaria de protección	47
EI – Acción extraordinaria de protección de una decisión de justicia indígena	48
IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales	48
CN – Sentencia de consulta de constitucionalidad de norma	49
AUDIENCIAS DE INTERÉS	50
Audiencias públicas telemáticas	50

NOTA INFORMATIVA:

Hemos agregado símbolos en el detalle de las decisiones para facilitar la identificación por parte de nuestros lectores de aquellas que son destacadas y/o novedades jurisprudenciales.

Sentencia destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que inaugura un precedente jurisprudencial y/o resuelve vulneraciones graves de derechos. En estas decisiones, hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente o aquellas de las que, la decisión destacada expresamente se aleja.

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, por inaugurar o ampliar conceptos de interés para la justicia constitucional.

NOVEDAD JURISPRUDENCIAL



DECISIÓN DESTACADA



DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN


Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del presente Boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional, notificados desde el 1 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022.


El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

EE- Estado de Excepción

Tema específico	Detalle del caso	Dictamen
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Constitucionalidad parcial de la declaratoria del estado de excepción por grave conmoción interna en las provincias del Azuay, Imbabura, Sucumbíos y Orellana</p>	<p>La CCE declaró la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 463, relativo al EE, por grave conmoción interna en las provincias de Azuay, Imbabura, Sucumbíos y Orellana, salvo el plazo contemplado en el artículo 2, mismo que permanecerá vigente hasta la notificación del dictamen, dado que el presidente de la República no justificó la estricta necesidad de mantener la temporalidad del mismo. La CCE recordó al presidente de la República que cuenta con las facultades constitucionales suficientes para canalizar las demandas sociales, a través de la generación de política pública y el fortalecimiento de los procesos de reconciliación, mediante el sostenimiento del proceso de diálogo, priorizando los mecanismos previstos bajo el régimen ordinario en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, y atendiendo el enfoque intercultural y la plurinacionalidad, bajo condiciones que aseguren el intercambio de propuestas y el cumplimiento de los acuerdos. Entre otros aspectos, la CCE dispuso que la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, dé seguimiento a la implementación de las medidas dispuestas en el EE, active las garantías jurisdiccionales correspondientes de ser necesario y elabore informes sobre posibles vulneraciones a los derechos humanos, durante su vigencia.</p>	 <p><u>5-22-EE/22</u></p>

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">DECISIÓN DESTACADA</p>	<p>La CCE desestimó los cargos de inconstitucionalidad en contra de las disposiciones referentes al aumento de remuneraciones de los y las docentes contenidas en la LOEI, por haberse subsanado, por parte de la Asamblea Nacional, el vicio de forma identificado en la sentencia 32-21-IN/21. En la sentencia 32-21-IN/21 y acumulado, la CCE rechazó, por falta de objeto los cargos de inconstitucionalidad por la forma del artículo 12 (en lo relativo al nuevo artículo 10 letra t), de las disposiciones</p>	

<p>Proceso de subsanación legislativa.</p>	<p>reformatorias segunda, tercera y cuarta y de las disposiciones transitorias vigésima séptima y cuadragésima primera de la referida ley. Por otra parte, la Corte estableció el siguiente parámetro de control de constitucionalidad: la exigencia de deliberar seriamente sobre un proyecto de ley que incrementa el gasto público, en el sentido de que tal deliberación debía basarse en un análisis de factibilidad financiera incluyendo estos dos elementos: (i) “identificar el impacto del proyecto de ley en las finanzas públicas”, y, (ii) la “identificación reflexiva de las fuentes para su financiamiento”. Tras la disposición dada por la CCE de subsanar los vicios formales, la Asamblea Nacional aprobó los “textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la [Ley Orgánica de Educación Intercultural], ordenado por la Corte Constitucional”. Estas nuevas disposiciones modificaron la nueva escala salarial de los docentes del Sistema Nacional de Educación, que se equipararía a la escala de remuneraciones del sector público, estableciendo como piso de la misma, la remuneración de un servidor público 1, y, concediendo al Ejecutivo noventa días para realizar la equiparación salarial. La CCE advirtió que en el proceso de aprobación de los textos subsanatorios, se deliberó seriamente sobre las disposiciones que incrementan el gasto público, ya que se identificó el impacto del proyecto de ley en las finanzas públicas, así como las fuentes para su financiamiento. El juez Enrique Herrería Bonnet manifestó que emite un voto salvado siguiendo su criterio vertido en la sentencia 32-21-IN.</p>	<p>32-21-IN/22¹</p>
<p>DECISIÓN DESTACADA</p> <p>Una norma es inconstitucional por la forma cuando incumple el requisito de unidad de materia.</p>	<p>La CCE declaró la inconstitucionalidad por la forma del segundo inciso de la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, referente a la obligación permanente de los promotores, asesores, consultores y estudios jurídicos de informar bajo juramento sobre la creación, uso o propiedad de sociedades de sus clientes en paraísos fiscales. La CCE determinó que la norma impugnada no corresponde a la facultad exclusiva del presidente para presentar proyectos de ley, ya que no se refiere a la creación, modificación o supresión de impuestos, menos aún al aumento del gasto público o la modificación de la división político administrativa del país. Además, precisó que, en el trámite legislativo, la Asamblea Nacional tiene la posibilidad de que en el debate parlamentario se puedan modificar, suprimir y agregar textos a los proyectos de ley, sin perjuicio del cumplimiento de las normas y principios constitucionales. La CCE concluyó que la norma impugnada, al incumplir el requisito de unidad de materia ante la falta de vinculación temática, teleológica y sistemática, es inconstitucional, y no podía ser tramitada como parte de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto.</p>	 <p>44-16-IN/22¹</p>
<p>IN sobre la Resolución N° C.D. 476 emitida por el Consejo Directivo del IESS que regula el cálculo de la jubilación patronal de</p>	<p>La Corte analiza la IN presentada en contra de los artículos 1,2,3, y 4 de la Resolución 476 emitida por el Consejo Directivo del IESS en el 2015, que regula el cálculo de la jubilación patronal de sus extrabajadores y exservidores regidos por el Código de Trabajo. La CCE descartó una presunta incompatibilidad formal, puesto que el IESS es una entidad autónoma regulada por ley y el Consejo Directivo tiene autonomía</p>	<p>79-16-IN/22</p>

¹ Sentencias relacionadas: [47-15-IN/21](#), [58-11-IN/22](#) y acumulados, [32-21-IN/21](#) y acumulados, [75-15-IN/21](#) y acumulado

<p>sus extrabajadores regidos bajo el Código de Trabajo.</p>	<p>normativa y técnica para emitir resoluciones de este tipo. En el control material, la Corte no verificó una incompatibilidad entre la resolución y el derecho a la seguridad social, pues la resolución regula aspectos referentes exclusivamente a la jubilación patronal y su cálculo, lo cual es sustancialmente distinta a las prestaciones del seguro universal obligatorio y a la pensión por vejez. Además, la Corte descartó la vulneración al derecho a la vida digna, puesto que la forma de cálculo no es incompatible con el contenido y naturaleza del derecho, ni es posible determinar, de forma abstracta, que dificulte o impida su ejercicio. Por lo expuesto, la CCE desestimo la IN. En su voto concurrente, los jueces Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, expresaron que el análisis de la compatibilidad del derecho a la vida digna debió haber incluido el derecho al mínimo vital, y la posibilidad de regresividad en derechos; así como la prohibición de regresividad en materia de derechos. En su voto concurrente, el juez Alí Lozada Prado, sostuvo razones adicionales a las incluidas en la ponencia, al analizar que las normas impugnadas no disminuyen el valor de las pensiones inferiores a un SBU, por lo que no dificultan el acceso a otros derechos. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez, sostuvo que la Corte debió justificar los motivos por los cuales el cargo de no regresividad del accionante no contaba con argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes. En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín, discrepó con la decisión porque no responde a la alegación de no regresividad de derechos con fundamento en una supuesta falta de argumentos, decisión que riñe con los deberes de la Corte en el marco de una IN. En su voto salvado, la jueza Karla Andrade Quevedo consideró que la sentencia debió realizar el examen de compatibilidad de la resolución con el principio de no regresividad, previo a poder determinar que la norma es constitucional.</p>	
<p>IN presentada en contra de algunos artículos del COESCOP al verificar que las normas impugnadas no contemplan una medida regresiva injustificada para los bomberos voluntarios.</p>	<p>La Corte analiza la IN presentada en contra de algunos artículos del COESCOP. La CCE evidenció que es COESCOP cuenta con considerandos que se refieren a la generación de un nuevo régimen profesional para las entidades complementarias de seguridad de los GAD, lo que incluye a los Cuerpos de Bomberos. Por tanto, existen considerandos suficientes y pertinentes. Por otro lado, la CCE verificó que no hay una regresividad de derechos, específicamente el ejercicio del derecho a participar en los asuntos de interés públicos en su calidad de voluntarios del Cuerpo de Bomberos. Finalmente, la CCE descartó una violación al derecho a la igualdad, al no verificar la comparabilidad entre bomberos voluntarios y bomberos remunerados. Por lo expuesto, la CCE desestima la IN.</p>	<p>26-19-IN/22</p>
<p>IN presentada en contra del Decreto Ejecutivo mediante el cual se dispuso la extinción de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador.</p>	<p>La Corte analiza la IN presentada en contra del Decreto Ejecutivo 1057, mediante el cual se dispuso la extinción de la Empresa de Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública FEEP. La CCE observó que el texto de la CRE no impide que, a través de un decreto, se disponga la extinción de una empresa pública. Además, la CCE recordó que no le corresponde, a través de una IN, analizar las presuntas afectaciones de derechos laborales en casos concretos, pues para ello existen otras vías pertinentes. Por otro lado, la CCE evidenció que la existencia de una empresa pública no constituye la única vía a través de la cual se puede cumplir la obligación constitucional de protección del patrimonio cultural. Por lo expuesto, la CCE desestimó la IN.</p>	<p>25-20-IN/22</p>

AN- Acción por incumplimiento de norma

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
No son objeto de AN los actos de efectos jurídicos individuales o plurindividuales que versan sobre un asunto concreto y que no cumplen con las características de un acto normativo.	La Corte analiza la AN presentada por el Comité de Desarrollo Comunal, BANIFE para exigir el cumplimiento del Decreto Supremo N° 73 de 15 de enero de 1971 que versan sobre el derecho a la propiedad del fundo “La Alegría”. La CCE evidenció que las disposiciones del decreto y sus efectos jurídicos irradian sobre varias personas naturales y de derecho público determinadas o determinables, en situaciones jurídicas concretas, que por su contenido y efectos jurídicos no constituirían actos normativos. Por lo expuesto, la CCE rechazó por improcedente la AN.	28-17-AN/22

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
En garantías jurisdiccionales, el juez constitucional solo puede determinar la procedencia de otras vías de impugnación, si previamente se constató la falta de una vulneración de derechos constitucionales.	En la EP presentada en contra de la sentencia de apelación en el marco de una AP, la Corte concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la existencia de una impugnación en la vía administrativa no convierte al asunto en uno de mera legalidad y no obsta la obligación que tiene los jueces de analizar las vulneraciones de derechos alegadas. Por lo expuesto, aceptó la acción y dispuso que se retrotraiga el proceso hasta el momento anterior de la vulneración.	379-17-EP/22
La naturaleza administrativa de un acto no determina la competencia de los jueces al conocer una AP, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales.	En la EP presentada por el director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP, la Corte no encontró vulneración a derechos. La CCE descartó un posible vicio motivacional de incongruencia, puesto que la Sala sí ofreció una respuesta motivada al argumento sobre la supuesta falta de idoneidad de la vía, el cual fue alegado por la entidad accionante. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	654-17-EP/22
	La CCE aceptó la EP presentada por la CFN, en contra de la sentencia de apelación, dictada dentro de una AP, al encontrar que la misma vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, en tanto los juzgadores, extinguieron una obligación proveniente de una relación contractual, y, dispusieron una medida de reparación integral referente a la aceptación de la dación en pago que constituye la declaración de un derecho en el marco de una AP. La CCE determinó que los jueces que	

NOVEDAD
JURISPRUDENCIAL

Las controversias que surjan por el incumplimiento de una obligación contractual deben ser solventadas en la vía ordinaria, salvo que, de forma excepcional, de estas relaciones puedan surgir violaciones a derechos con contenido estrictamente constitucional.

resolvieron a favor de la empresa deudora desnaturalizaron la AP, al haber dictado una medida de reparación que extinguió una obligación de naturaleza contractual, toda vez que esta no era la vía adecuada para resolver ese tipo de litigios que deben ser conocidos y resueltos en la vía ordinaria. Por la gravedad del desempeño de los jueces que conocieron la AP, la CCE realizó la declaración jurisdiccional previa sobre la actuación de dichos jueces, declarando que incurrieron en error inexcusable. La CCE puntualizó que las controversias que surjan por el incumplimiento de una obligación contractual tienen una vía propia y deben ser solventadas por mecanismos ordinarios previstos en la normativa sustantiva y procesal adecuada, sin que ello obste y de forma excepcional, que de estas relaciones puedan surgir violaciones a derechos con contenido estrictamente constitucional.

Como parte de las medidas de reparación, la CCE precisó que la sentencia se emite en sustitución de las sentencias dejadas sin efecto y las partes deben remitirse a su contenido. Dispuso que el CJ difunda dicha sentencia por correo electrónico a todos los jueces que conocen garantías jurisdiccionales por el plazo de 3 meses; y que le informe sobre las medidas adoptadas dentro del término de 180 días contados desde la notificación de la sentencia.

[1101-20-EP/22](#)

Pese a la existencia de argumentación inatente, no existirá vulneración a la garantía de la motivación si es que el análisis integral sí cuenta con una motivación suficiente.

En la EP presentada por la Universidad Técnica Estatal de Quevedo en contra de la sentencia de apelación emitida dentro de una AP, la Corte no encontró vulneración a la garantía de la motivación. La Corte evidenció que, pese a que la Corte Provincial en su decisión contempló una parte de la argumentación que resulta inatente, el análisis integral realizado en torno a la presunta vulneración de derechos sí cuenta con una argumentación jurídica suficiente. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.

[1626-17-EP/22](#)

Motivación suficiente en sentencia de segunda instancia que niega una AP.


En la EP presentada por la UIDE en contra de la sentencia de segunda instancia que revocó la decisión subida en grado y negó una AP, la CCE desestimó la acción. La CCE determinó que no se vulneró la garantía de la motivación porque observó que la Sala aplicó el art. 52 del Reglamento de Estudiantes de la UIDE y explicó su pertinencia en el caso concreto. Además, se encuentra que la sentencia impugnada analizó de manera individualizada cada derecho alegado por la accionante, concluyendo que no se configuró vulneración alguna. En consecuencia, esta Corte identifica que la estructura de la sentencia cumplió con el primer y el tercer requisito para que sea considerada mínimamente completa.

[1628-17-EP/22](#)

Análisis de vicio de incoherencia lógica.

En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia de una AP, la Corte no encontró vulneración a derechos. La CCE descartó la alegada violación al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, ya que la sentencia no transgredió ninguna regla de trámite, porque realizó un análisis de fondo de derechos constitucionales alegados, por lo que posteriormente la Sala confirmó que el trámite ordinario era el aplicable por la naturaleza de la causa. Además, la CCE evidenció que no hubo una incoherencia lógica en

[1934-17-EP/22](#)

	la sentencia impugnada, ya que la Sala realizó un análisis lógico entre la fundamentación fáctica y normativa de forma clara y comprensible. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	
El juez constitucional solo puede determinar la procedencia de otras vías de impugnación, si previamente se constató la falta de existencia de vulneración de derechos constitucionales.	En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de una AP, la CCE determinó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por un vicio de incongruencia. La Corte constató que si bien la Sala enunció normas constitucionales y legales relacionadas con (i) los requisitos y procedencia de la acción de protección y con (ii) la impugnación de actos administrativos; omite su obligación de pronunciarse acerca de la violación de los derechos constitucionales alegados. Por lo expuesto, la CCE aceptó la acción.	2783-17-EP/22
<div style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; text-align: center; font-weight: bold;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p>Declaración de información secreta y reservada por autoridad no competente en acción de acceso a la información pública</p>	La CCE aceptó parcialmente la EP presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, dentro de una acción de acceso a la información pública, al encontrar vulneración del derecho a la seguridad jurídica. La CCE descartó la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, porque evidenció que la documentación cuestionada por el accionante sí fue anunciada como elemento probatorio en la audiencia y ordenada para su inclusión y valoración en la causa, por lo que, contó con la oportunidad de conocer y contradecir los elementos probatorios. La CCE declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque la Sala, al momento de valorar el carácter reservado de la información requerida por el accionante, con base en el artículo 137 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPFP), interpretó de manera extensiva, arbitraria y sin otro fundamento en el ordenamiento jurídico, que el Municipio podía declarar contratos o documentos como secretos y reservados, cuando del tenor literal de dicho artículo se desprende que esa facultad le correspondería al “ente rector de las finanzas públicas”, correspondiente al Ministerio de Economía y Finanzas. Como parte de las medidas de reparación, la CCE ordenó dejar sin efecto la sentencia impugnada, y, retrotraer el proceso. Además, dispuso que, previo al sorteo correspondiente, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial resuelva el recurso de apelación	 3485-17-EP/22

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
Cuando no se convoca a la audiencia correspondiente se impidió al accionante la posibilidad de fundamentar el recurso de casación penal.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación penal, la CCE aceptó la acción. La Corte verificó que, el accionante, en efecto, fue privado de un recurso legalmente previsto al haberse aplicado una fase de admisibilidad previa a la audiencia de fundamentación no contemplada en la ley penal. Al no haberse convocado a la audiencia correspondiente, se impidió al accionante la posibilidad de fundamentar su recurso de conformidad a la configuración legislativa del recurso de casación penal, lo cual constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra,	2778-16-EP/22


	conforme ya señaló este Organismo en la sentencia 1679-17-EP/22. Por lo expuesto, la CCE dejó sin efecto el auto de inadmisión y devolvió el expediente a la CNJ.	
No se puede sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades en un recurso de casación.	En la EP presentada por PETROECUADOR EP en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, la CCE evidenció la vulneración a la tutela judicial efectiva. La CCE determinó que, aunque la entidad accionante aludió a un cuerpo legal que no regía el análisis de su caso COGEP, la fundamentación de su recurso se estableció a partir de la Ley de Casación. La Corte recordó que los errores netamente formales al interponer recurso de casación no son razones suficientes para negarlo, menos aún cuando de los argumentos expuestos en el escrito contentivo del recurso de casación se puede identificar claramente cuál es la causal casacional y la ley que lo fundamenta. Por ello, la CCE aceptó parcialmente la EP y ordenó retrotraer el proceso antes de la emisión del auto de inadmisión impugnado. En su voto salvado, el juez Richard Ortiz Ortiz resaltó que el argumento de la accionante debía ser analizado a la luz del segundo elemento de la tutela judicial efectiva “derecho a un debido proceso judicial”, y no en el elemento de “acceso a la administración de justicia” como lo hizo la sentencia de mayoría.	47-17-EP/22
La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional dentro del sistema procesal ordinario. Análisis de la garantía de la motivación y seguridad jurídica.	En la EP presentada por el SENA E en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, la CCE descartó la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y a la garantía de la motivación al evidenciar una argumentación jurídica suficiente y la aplicación de normas previas, claras y públicas, por lo que desestimó la acción. La CCE recalcó nuevamente que la mera inconformidad o desacuerdo con la sentencia impugnada no es un argumento válido para que proceda la EP.	124-17-EP/22
La corrección de una sentencia de casación no es competencia de la CCE. Análisis de la garantía de la motivación.	En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de una acción subjetiva o de plena jurisdicción, la CCE desestimó la acción. La Corte evidenció que la sentencia cuenta con una fundamentación jurídica suficiente, debido a que no solo se pronunció respecto del cargo de la accionada, sino que además explicó la pertinencia de las disposiciones legales que fueron invocadas, casó la sentencia de instancia, declaró la ilegalidad del acto administrativo y ordenó la restitución de la accionante al cargo de auditora general.	186-17-EP/22
Garantía de la motivación y derecho a la seguridad jurídica en un proceso de excepciones a la coactiva.	En la EP presentada en contra de la sentencia dictada en el marco de un proceso de excepciones a la coactiva, la CCE descartó una posible violación de derechos. La Corte evidenció que no se vulneró la garantía de la motivación porque el TCA sí ofreció una respuesta motivada al argumento sobre la aplicación de la LOCGE referente a la facultad de ejecución coactiva que ostenta la CGE. Así también, la CCE verificó que la sentencia impugnada enunció las normas y principios jurídicos con base en el TCA valoró que el auto de pago dentro del procedimiento coactivo basado en un título de crédito con la misma numeración no atendía a las normas adjetivas. De la misma forma, la CCE descartó una vulneración al derecho a la seguridad jurídica y recalcó que no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, que acarree como resultado la	435-17-EP/22

	afectación de preceptos constitucionales. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	
Seguridad jurídica en procesos laborales.	En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de un proceso laboral, la CCE desestimó la acción. La Corte descartó una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, después de observar que la Sala accionada consideró que el GADM de El Triunfo no canceló los beneficios sociales correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, verificó que existió despido intempestivo y dispuso el pago de la indemnización y bonificación, de acuerdo a los artículos 188 y 185 del CT, para lo cual aplicó normativa previa, clara y pública en un proceso de su competencia en materia laboral.	719-17-EP/22
Seguridad jurídica en un auto de inadmisión de recurso de casación.	En la EP presentada en contra de un auto de inadmisión de recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la Corte descartó la vulneración a derechos. La CCE revisó integralmente la decisión impugnada y apreció que el conjuez analizó los parámetros de procedencia, legitimación y temporalidad de acuerdo con los artículos 2, 4 y 5 de la Ley de Casación. La Corte indicó que al haber sido instaurado el proceso <i>in examine</i> , durante la vigencia de la Ley de Casación y previo a la expedición del actual COGEP, correspondía el análisis del recurso de casación bajo los preceptos del primero de los cuerpos legales nombrados. Por estas razones, desestimó la acción al no encontrar violación al derecho a la seguridad jurídica.	914-17-EP/22
El desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de EP.	En la EP presentada por el SENA E en contra de la sentencia de casación dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE desestimó la acción. La CCE evidenció que no se vulneró la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada desarrolló razones suficientes relativas a la falta de configuración de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y en consecuencia la Sala resolvió no casar la sentencia. El patrón fáctico y jurídico del caso no permite identificar un escenario constitucional aplicable vía EP, en el cual se haya demostrado un acto u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.	925-17-EP/22
No se vulnera el derecho a la defensa cuando hay una citación defectuosa cuando la accionante sí dedujo su contestación a la demanda y contó con la oportunidad de preparar su defensa técnica.	En la EP presentada en contra de dos sentencias emitidas en el marco de un juicio de expropiación, la CCE desestimó la acción. La Corte determinó que no se vulneró el derecho a la defensa en la sentencia de primera instancia por una citación defectuosa porque (i) la accionante no se vio impedida de comparecer en el proceso por cuanto presentó su contestación a la demanda, dedujo excepciones previas y de fondo; (ii) contó con la oportunidad de preparar su defensa técnica y adecuada; y (iii) tuvo la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley tal como impugnar la forma en la que se realizó la citación y tener una respuesta de aquello. De la misma forma, la Corte descartó la vulneración de la garantía de la motivación porque la CP se pronunció respecto a los cargos formulados por parte de la accionante y dio respuestas a los mismos.	1017-17-EP/22
Análisis del derecho a la seguridad jurídica en sentencias de primera y segunda instancia, así como en	En la EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, así como el auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso laboral, la CCE desestimó la acción. La Corte verificó que los jueces demandados aplicaron las normas previas, claras y públicas relacionadas al caso, que consideraron pertinentes para la resolución de la	1099-17-EP/22

el auto de inadmisión del recurso de casación.	causa, como es el Código del Trabajo, el contrato colectivo de trabajo y la jurisprudencia laboral, sin que se evidencie la vulneración del derecho a la seguridad jurídica o que exista una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.	
No se configura un vicio de incongruencia motivacional cuando los operadores judiciales dan respuesta a cada uno de los vicios casacionales en el recurso de casación.	En la EP presentada por la CGE en contra de una sentencia emitida por la CNJ en el marco de una acción subjetiva o de plena jurisdicción, la Corte descartó vulneraciones de derechos. La CCE no encontró vulneración a la tutela judicial efectiva y a la garantía de la motivación al evidenciar que la CNJ sustentó su razonamiento en: (i) presupuestos fácticos contenidos en la sentencia impugnada y lo desarrollado en audiencia; (ii) los cargos esgrimidos por la entidad accionante en su recurso de casación; (iii) los presupuestos jurídicos acorde a cada cargo formulado; (iv) los hechos probados en la causa; y (v) la subsunción de lo alegado en la norma y la sentencia impugnada para llegar a su conclusión. En cuanto a la posible incongruencia en la sentencia, la CCE observó que la CNJ dio respuesta a cada uno de los vicios casacionales expuestos por la entidad accionante en su recurso de casación. Por lo expuesto, desestimó la acción.	1123-17-EP/22
Seguridad jurídica en prescripción penal en un juicio por defraudación tributaria.	En la EP presentada en contra del auto que declaró la prescripción de la acción penal en un juicio por defraudación tributaria, la Corte no encontró vulneración de derechos. La CCE descartó una vulneración a la seguridad jurídica, puesto que los juzgadores citaron y aplicaron al caso las normas claras, previas y públicas para declarar la prescripción de la acción penal, y argumentaron por qué no era posible la aplicación retroactiva de la reforma del Código Tributario de 2007. Por lo expuesto, desestimó la acción.	1167-17-EP/22
La elucidación de competencia de un juez corresponde principalmente a las instancias ordinarias y no a la jurisdicción constitucional.	En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia y el auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso laboral, la CCE desestimó la acción. La CCE descartó la vulneración a la garantía de ser juzgado por juez competente porque este asunto fue resuelto por la justicia ordinaria, ya que la Sala de Apelación y el conjuer de la CNJ razonaron sobre la existencia de la relación laboral entre las partes del juicio de origen y, por ende, no existen otros elementos jurídicos adicionales que denoten afectación al derecho. Finalmente, la CCE descartó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, ya que la Sala fundamentó la relación laboral y su competencia en normas jurídicas previas, claras y públicas.	1233-17-EP/22
Análisis del derecho a la seguridad jurídica y a la garantía de la motivación en un proceso contencioso administrativo.	En la EP presentada en contra de la resolución dictada por el TCA del DMQ, la Corte no encontró vulneración a derechos. La Corte descartó una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, puesto que el operador judicial aplicó normativa que consideró pertinente y que en ese entonces regulaba el servicio público. Además, la CCE determinó que no se vulneró la garantía de la motivación, puesto que la decisión hace un examen de los elementos fácticos, probatorios y argumentos vertidos por las partes, cumpliendo con el estándar de motivación suficiente. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	1252-17-EP/22
Motivación suficiente en autos de inadmisión de recurso de casación.	En la EP presentada por el SENAE en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, la Corte desestimó la acción. La CCE verificó que el auto impugnado realizó un análisis de las causales propuestas en el recurso de casación por parte de la entidad accionante, concluyendo que el mismo no contenía una fundamentación idónea que permita su	1455-17-EP/22


	admisibilidad de acuerdo con el COGEP. Con lo cual, la Corte identificó que se enunciaron de forma suficiente las normas aplicables al caso concreto y se explicó de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al recurso de casación interpuesto por la entidad accionante, no evidenciándose así falta de motivación.	
Tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en el marco de un proceso contencioso tributario.	En la EP presentada en contra del auto que negó a trámite el recurso de casación por extemporáneo, dictado por el Tribunal de lo Contencioso Tributario y el auto de inadmisión del recurso de hecho dictado por la CNJ, la Corte concluyó que no existió vulneración de derechos. La CCE no encontró una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, porque verificó que en el análisis del recurso se aplicaron los requisitos previstos en la ley que se encontraba vigente al momento en que inició el proceso de origen, considerando lo previsto en la disposición transitoria del COGEP. Con respecto a la tutela judicial efectiva, la CCE no identificó una limitación para la interposición del recurso de casación a raíz de las normas que las autoridades jurisdiccionales estimaron aplicables. Finalmente, la CCE descartó una vulneración a la garantía de la motivación por cumplir con los criterios de suficiencia establecidos por la Corte. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.	1672-17-EP/22
La exigencia de requisitos no establecidos en la ley para la admisión de la casación en material penal no es compatible con la Constitución.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación penal, la Corte acepta la acción. La CCE evidenció que la aplicación de la Resolución N° 10-2015 de la CNJ, declarada inconstitucional por la sentencia 8-19-IN/21 y acumulado, impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, privándole de acceder al recurso de casación. Por lo expuesto, la Corte dispuso retrotraer el proceso hasta antes de la emisión del auto impugnado.	1679-17-EP/22
El desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de EP.	En la EP presentada por el SENA E en contra de la sentencia de casación en el marco de un procedimiento contencioso tributario, la Corte desestimó la acción. La CCE no encontró una vulneración a la garantía de la motivación, porque la sentencia que resolvió el recurso de casación desarrolla razones suficientes relativas a la improcedencia del recurso de casación conforme la causal 5 del art. 268 del COGEP; cumple con una fundamentación normativa y fáctica suficientes y, consecuentemente, explica la pertinencia de las normas aplicadas al caso concreto.	1712-17-EP/22
Motivación suficiente en sentencias de casación.	En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE desestimó la acción. La Corte descartó una posible vulneración a la garantía de la motivación, porque la sentencia bajo análisis cuenta con una fundamentación jurídica y fáctica suficiente, en la que se contrastó las normas presuntamente infringidas con la sentencia recurrida y se concluyó que no existe la omisión de cumplimiento del requisito de motivación. Además, la CCE consideró que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque pese a que el accionante refiere a que los jueces nacionales no analizaron el asunto concerniente al régimen de competencias del espectro radioeléctrico, aquello se debió a que el análisis de casación, en virtud de que responde los cargos esgrimidos en el recurso de casación, se centró únicamente	1731-17-EP/22

	respecto de la supuesta falta de cumplimiento del requisito de motivación en la sentencia.	
A la Corte no le corresponde verificar si el recurso de casación planteado cumplió o no los requisitos formales exigidos por la Ley de Casación.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, la Corte no encontró vulneración a derechos. La CCE verificó que en el auto impugnado se esgrimieron razones suficientes con las que se justificó su decisión, por lo que descartó la alegada vulneración del derecho al debido proceso del SRI en la garantía de la motivación. Por otra parte, determinó que no hubo vulneración a la seguridad jurídica porque el auto impugnado verificó requisitos legales y jurisprudenciales de fundamentación. Por lo expuesto, desestimó la acción.	1733-17-EP/22
El recurso de casación es extraordinario y formal, por lo tanto, constituye una obligación para los jueces aplicar los principios procesales y la normativa vigente en todas las etapas de tramitación del recurso.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso laboral, la CCE desestimó la acción. La Corte determinó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, puesto que la conjuera no realizó un análisis de fondo al inadmitir el recurso de casación mediante el auto impugnado, al contrario, verificó el cumplimiento de las normas relativas a la admisión del recurso en mención, lo que a su vez implica que, si el casacionista no cumple con los requisitos exigidos para superar la fase de admisibilidad, también resulta improcedente que exija un pronunciamiento de fondo en un momento posterior, por lo que, no se observa extralimitación alguna.	1769-17-EP/22
Motivación suficiente en sentencias de casación.	En la EP presentada por PETROECUADOR EP en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso administrativo, la CCE desestimó la acción. La Corte verificó que la sentencia que resolvió el recurso de casación desarrolla razones suficientes relativas a la improcedencia del recurso de casación. Además, la Sala de la CNJ analizó y se pronunció sobre el cargo casacional alegado por la entidad accionante.	1954-17-EP/22
Motivación suficiente en autos de inadmisión de recurso de casación.	En la EP presentada por el MINEDUC en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la Corte no encontró vulneración a derechos. La CCE descartó la alegada violación a la garantía de la motivación, por cuanto el auto contenía una estructura mínimamente completa para atender jurídicamente las exigencias del momento procesal en el que se dictó. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.	1956-17-EP/22
Si no se cita en el proceso al demandado, pero se evidencia que compareció voluntariamente al mismo, y que contó con el tiempo suficiente para preparar su defensa, no hay vulneración de este derecho.	En la EP presentada en contra de la sentencia de primera instancia en el marco de un juicio ejecutivo, la Corte desestimó la acción. La CCE descartó una vulneración al derecho a la defensa del accionante, dado que, si bien en el proceso no se citó al accionante, esto no impidió que este comparezca voluntariamente al mismo, ni que haya contado con el tiempo suficiente para preparar su defensa, o hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley. Así también, la CCE no encontró afectaciones al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, porque de la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que la Unidad Judicial identificó y aplicó las normas infraconstitucionales claras, previas y públicas que estimó pertinentes para resolver la solicitud de nulidad del accionante, motivo por el cual no se evidencia una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales.	1973-17-EP/22
Vulneración a la seguridad jurídica en	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de una acción colusoria, la CCE verificó que se vulneró	2081-17-EP/22

<p>un auto de inadmisión de recurso de casación por un pronunciamiento de fondo en fase de admisibilidad.</p>	<p>el derecho a la seguridad jurídica, porque el auto impugnado se pronunció sobre el fondo del recurso durante la fase de admisión. La Corte aceptó parcialmente la acción y dejó sin efecto el auto impugnado únicamente en la parte referente al cargo en donde la CNJ sobrepasó su limitación. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín, estimó que no se debió declarar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica porque dicho pronunciamiento de fondo obedece a una naturaleza complementaria. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Ortiz, sostuvo que no se debía analizar y declarar vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que este derecho no contaba con argumentación suficiente para ser analizado. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas disintió de la sentencia de mayoría al considerar que el pronunciamiento del conjuer respecto a la motivación de la sentencia recurrida es de carácter complementario (<i>obiter dictum</i>) y no contradice a los fundamentos principales, de carácter formal, para inadmitir el recurso.</p>	
<p>Motivación suficiente en sentencia de casación en el marco de un proceso laboral.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso laboral, la CCE desestimó la acción. La Corte descartó una vulneración a la garantía de la motivación, ya que observó que, en el fallo impugnado, los jueces nacionales enunciaron las normas en las que fundamentan su decisión (Ley de Casación, Código de Procedimiento Civil y Código del Trabajo). Seguidamente, identificaron las causales de casación invocadas por la recurrente y han procedido a analizarlas, luego de lo cual fundamentan su decisión de casar la sentencia y proceden a dictar un fallo de mérito con sustento en lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de Casación y con base en los hechos probados en el juicio arriban a la conclusión de que en la causa se ha configurado una relación laboral entre la accionante y la entidad demandada.</p>	<p>2322-17-EP/22</p>
<p>La elucidación de competencia de un juez corresponde principalmente a las instancias ordinarias y no a la jurisdicción constitucional.</p>	<p>En la EP presentada en contra de una sentencia de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CCE descartó la vulneración de derechos. La Corte no consideró que se haya vulnerado la garantía del debido proceso a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento al constatar que la entidad accionante recibió oficialmente la demanda de la causa y pudo ejercer su derecho a la defensa plenamente. Así también, la CCE no consideró que se vulneró la garantía de ser juzgado por un juez competente, puesto que el TCA se pronunció sobre su competencia y la Corte recuerda que cuando la determinación de la competencia de un órgano se torna controvertida, el Organismo guarda deferencia con la interpretación y aplicación de la ley que realiza la justicia ordinaria. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.</p>	<p>2367-17-EP/22</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Cuando la determinación de la competencia de un</p>	<p>La CCE desestimó la acción presentada en contra del auto de archivo por falta de competencia en razón del territorio, dentro de un proceso contencioso administrativo, al verificar que, en ese entonces, el asunto resuelto por el tribunal era disputado, por lo que, la Corte guardó deferencia con la interpretación y aplicación de la ley que realiza la justicia ordinaria. La CCE puntualizó que la justicia constitucional solo puede intervenir ante un grave error de la justicia ordinaria que constituya una vulneración de derechos constitucionales. Asimismo, la CCE advirtió que, de acuerdo con el art. 147 del COGEP, se debería declarar el archivo de la causa, mientras que según el art. 129, numeral 9 del COFJ, se debía disponer la remisión del proceso al juez competente. La Corte concluyó que cuando la determinación de la competencia de un órgano se torna</p>	<p></p> <p>2447-17-EP/22</p>

<p>órgano judicial se torna controvertida y dudosa, su elucidación corresponde a las instancias ordinarias.</p>	<p>controvertida y dudosa, su elucidación corresponde a las instancias ordinarias y no a la jurisdicción constitucional. Las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en su voto salvado conjunto, consideraron que se debió aceptar parcialmente la EP, declarar vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, y, como medidas de reparación, ordenar: (i) dejar sin efecto el auto impugnado, y, (ii) disponer que la causa sea remitida al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Ambato para que continúe con su tramitación, es decir, con la calificación de la demanda.</p>	
<p>Análisis del primer componente de la tutela judicial efectiva en un auto de inadmisión de recurso de casación.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto que inadmisión el recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE no encontró violación a derechos. La CCE descartó una vulneración al primer componente del derecho a la tutela judicial efectiva, respecto al derecho al acceso a la administración de justicia, ya que la entidad accionante pudo acceder a la administración de justicia para ejercer su derecho de acción mediante la interposición del recurso de casación, el cual fue tramitado con el procedimiento regular y por la autoridad correspondiente a la fase de admisión que procede a la sustanciación. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.</p>	<p>2614-17-EP/22</p>
<p>Garantía de la observancia del trámite de cada procedimiento en una sentencia de casación.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso laboral por haberes e indemnizaciones laborales, la CCE desestimó la acción. La Corte descartó una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la observancia del trámite de cada procedimiento, porque no advierte alguna extralimitación de competencias en esta fase; en efecto, siendo esta una fase de mérito, este Organismo se ha remitido a la línea resuelta por la CNJ, la cual ha observado que dicha fase abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de la prueba en méritos de los autos, motivo por el cual era la obligación de la Sala Nacional pronunciarse nuevamente sobre el fondo de la controversia, en lo relativo al cargo casado.</p>	<p>2896-17-EP/22</p>
<p>Se vulnera la defensa en la garantía de recurrir al inadmitir un cargo casacional con base en un análisis que fue más allá de la fase de admisión.</p>	<p>En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la CCE aceptó parcialmente a EP. La Corte declaró la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a la defensa en la garantía de recurrir. La CCE verificó que el conjuer realizó un examen sobre el fondo del recurso, específicamente en el segundo cargo de casación, al señalar que ya no regían las normas que los recurrentes alegaron que no se habían aplicado. Por lo expuesto, la CCE dejó sin efecto el auto exclusivamente en relación al cargo que fue analizado en su fondo.</p>	<p>3004-17-EP/22</p>
<p>Vicio motivacional de incongruencia.</p>	<p>En la EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del juicio ejecutivo para el cobro de un pagaré a la orden, la Corte determinó la vulneración la garantía de la motivación. La CCE evidenció que no existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de presentación de pruebas porque, si bien existió una violación de una regla de trámite, esto no implicó que se haya transgredido el debido proceso como principio. Pese a ello, sí encontró que, de los argumentos revisados en la sentencia de segunda instancia, la Sala no realizó un análisis que responda a la alegación planteada por los accionantes respecto a la evacuación de sus pruebas, violando la garantía a la motivación por un vicio de incongruencia frente a las partes por</p>	<p>3127-17-EP/22</p>

	omisión. Por lo expuesto, la CCE aceptó parcialmente la acción y dispuso que la Sala Provincial resuelva la causa.	
El desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional.	En la EP presentada por el SENA E en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso tributario, la CCE desestimó la acción. La Corte no encontró una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, porque el conjuez, al efectuar el examen de admisibilidad del recurso de casación, verificó el cumplimiento del requisito de fundamentación establecido en el art. 267 del COGEP y lo calificó de inadmisibles al amparo de la Ley de Casación.	3155-17-EP/22
Plazo razonable para cumplir con la obligación de fundamentar documentadamente la imposibilidad de comparecer a audiencia.	En la EP presentada en contra de una resolución judicial que contenía dos decisiones: la una relativa a la fijación de una pensión de alimentos y la otra relativa a la determinación de la filiación de un niño, la CCE desestimó la acción. La Corte verificó que no se vulneró el derecho a la defensa, porque la solicitud de diferimiento de la audiencia, en virtud de la imposibilidad del abogado defensor de acudir a la misma fue justificada documentadamente después de dos meses de realizada la audiencia, lo cual excede por meses el tiempo razonable para cumplir con la obligación del demandado. Asimismo, la CCE verificó que en los autos que negaron los recursos de apelación y, de hecho, respectivamente, no hubo una vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, en razón de que estos fueron presentados extemporáneamente.	3244-17-EP/22
En la fase de admisibilidad del recurso de casación no corresponde que la autoridad judicial analice el fondo de las alegaciones, sino que su análisis y decisión debe versar exclusivamente sobre el cumplimiento de los requisitos para que se siga sustanciando el recurso.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión de un recurso de casación en el marco de un proceso laboral, la Corte no encontró vulneraciones a derechos. La CCE evidenció que el conjuez realizó un examen de admisibilidad y se pronunció sobre los cargos esgrimidos en el recurso de casación, por lo que no existe un vicio motivacional. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.	3374-17-EP/22
Análisis de garantía de ser juzgado por juez competente en un auto de inadmisión de recurso de casación.	En la EP presentada en contra del auto de inadmisión del recurso de casación en el marco de un proceso contencioso administrativo, la Corte descartó la vulneración a derechos. La CCE no encontró una violación al derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, por cuanto el conjuez justificó su competencia con base en la normativa vigente que le permite determinar la admisión o inadmisión de casación en procesos no penales iniciados antes de la vigencia del COGEP. Por lo expuesto, la CCE desestimó la EP.	3411-17-EP/22
No se incurre en un vicio de motivación por incongruencia	En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de un proceso laboral, la Corte no encontró vulneración a derechos. La CCE descartó una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica,	3413-17-EP/22


<p>frente a las partes cuando la alegación no considerada por los operadores jurisdiccionales era irrelevante para la decisión.</p>	<p>al verificar que no se transgredió norma alguna sobre la representación legal de la institución accionante. Así también, la CCE no encontró que se haya incurrido en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, al verificar que la alegación no considerada por el tribunal de apelación no podía afectar a la decisión, por lo que no era relevante. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.</p>	
<p>El hecho de que los jueces resuelvan de distinta manera casos con fundamentos fácticos aparentemente iguales no implica necesariamente la violación del derecho a la igualdad en la medida en que la resolución depende de los elementos de cada proceso.</p>	<p>En la EP presentada por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso laboral, la Corte desestima la acción. La CCE no encontró vulneración a la garantía de la motivación, porque la sentencia impugnada cumple con los parámetros de suficiencia en la motivación. De la misma manera, la Corte descartó una violación al derecho a la igualdad procesal al evidenciar que las causales en las que la entidad accionante fundó sus cargos casacionales, así como las normas infringidas, son distintas a las alegadas en la causa 17731-2014-1410, por lo que la sentencia referida no resultaba auto-vinculante para la Sala, en primer lugar, porque a pesar de que el juez ponente fue el mismo en ambas causas, sus dos integrantes eran distintos y porque existen diferentes puntos de derecho en virtud de que, las normas infringidas en los recursos eran distintas.</p>	<p>3467-17-EP/22</p>
<p>Motivación suficiente en una sentencia de casación.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación emitida dentro de un proceso laboral, la CCE desestimó la acción por no encontrar vulneración a la garantía de la motivación. La Corte evidenció que, del análisis de la sentencia de casación impugnada, se comprueba que la decisión de la Sala se circunscribió al análisis de los cargos alegados por el casacionista y además la misma cumple con el estándar de motivación suficiente.</p>	<p>3473-17-EP/22</p>
<p>Motivación suficiente en sentencia de segunda instancia en el marco de un proceso civil.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia en el marco de un proceso civil ante la falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación, la CCE desestimó la acción. La Corte evidenció que la sentencia contenía una motivación suficiente y que la Sala no incurrió en un vicio de incongruencia de <i>ultra petita</i> como alega el accionante, sino que ha dado respuesta únicamente a las pretensiones del recurso de apelación.</p>	<p>3480-17-EP/22</p>
<p>NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Crterios para reparación en casos de vulneraciones al doble conforme.</p>	<p>La CCE, al examinar dos demandas de EP, planteadas en contra de autos de inadmisión de recursos de casación penal, declaró la vulneración del derecho al doble conforme, producida por la laguna estructural identificada en la sentencia 1965-18-EP/21, consistente en la omisión del legislativo de establecer un recurso procesal eficaz, para garantizar el derecho a la defensa en la garantía de doble conforme cuando una persona es condenada por primera vez en segunda instancia. En las acciones 2251-19-EP y 2516-19-EP, la CCE verificó que existía una sentencia ratificatoria de inocencia en primera instancia y una sentencia condenatoria en segunda instancia. No obstante, en virtud del derecho al doble conforme, la Corte reconoció la posibilidad de impugnar los fallos que por primera vez declaran la responsabilidad penal en un juicio, independientemente de la etapa procesal en la que se produce esta declaración. Como parte de las medidas de reparación material, dispuestas en las acciones 2251-19-EP y 2516-19-EP, la CCE dejó sin efecto los autos de inadmisión de los recursos de casación penal, y, dispuso que</p>	<p></p> <p>2251-19-EP/22 y 2516-19-EP/22</p>

	<p>se declare que los accionantes tendrán la posibilidad de interponer el recurso de doble conforme, de acuerdo con la regulación contenida en la resolución 004-2022 de la CNJ. Además, ordenó la devolución del expediente a la CP, con el fin de que los accionantes puedan interponer el recurso especial para garantizar el doble conforme, dentro del término de tres días contados desde que el juzgador o juzgadora de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial avoque conocimiento de la causa. En las acciones 2251-19-EP y 2516-19-EP, los jueces Jhoel Escudero y Richard Ortiz, razonaron su voto concurrente conjunto, entre otros, sobre la garantía al doble conforme en materia penal. En la acción 2251-19-EP, la jueza Carmen Corral, en su voto concurrente, consideró que, si el accionante solo refiere la transgresión del derecho a recurrir, pero no lo vincula al doble conforme, la CCE no podría “por esfuerzo razonable” analizarlo, resultando necesario acudir a la aplicación del principio <i>iura novit curia</i>. El juez Enrique Herrería, en su voto salvado, precisó que no está de acuerdo con que se declare vulnerado el derecho al doble conforme.</p>	
<p>Laguna estructural identificada en la sentencia 1965-18-EP/19.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la sentencia de casación en el marco de un proceso penal, la Corte declaró la vulneración del derecho al doble conforme, que contempla el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, respecto del accionante que obtuvo una primera sentencia condenatoria en segunda instancia. Dicha vulneración se originó en la laguna estructural identificada en la sentencia 1965-18-EP/19, que consiste en la omisión legislativa de establecer un recurso procesal eficaz para garantizar el derecho al doble conforme en supuestos como el referido, y se materializó en el proceso en la imposibilidad de que un tribunal de jerarquía superior al tribunal de apelación realice una revisión integral de la condena. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia impugnada y se declara que el accionante tendrá la posibilidad de interponer el recurso especial de doble conforme, de acuerdo con la regulación contenida en la resolución N° 004-2022 de la CNJ. Además, se retrotraen los efectos del proceso al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia. En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz, recalcó que el efecto <i>inter pares</i> que se estableció en la sentencia tiene fundamento principal en la vulneración del derecho al doble conforme, más no en la existencia como tal de una <i>laguna estructural</i>. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet, determinó que no estaba de acuerdo con que se declare vulnerado el derecho al doble conforme, porque de la Sentencia 1965-18-EP/21, surge la errada disposición que insta a la CNJ a expedir una resolución que determine el procedimiento que garantiza y regula el derecho al doble conforme, sin observar que dicha atribución es propia del legislador y que la única facultad se encuentra limitada a la emisión de resoluciones que doten de claridad a la ley.</p>	<p>2913-19-EP/22</p>
<p>Se vulnera el derecho al doble conforme cuando se imponen trabas irrazonables para acceder al recurso de apelación en materia penal.</p>	<p>En la EP presentada en contra de la declaratoria de desistimiento tácito del recurso de apelación dentro de un proceso penal, la CCE encontró vulneración a derechos constitucionales. La Corte evidenció que se vulneró el derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo de la accionante, puesto que el tribunal no solo realizó una interpretación extensiva de la ley penal en desmedro de los derechos de la accionante; sino que, además, impuso una traba irrazonable en su derecho a recurrir, a pesar de que esta cumplió con los requisitos establecidos en la ley procesal para el acceso al recurso de</p>	<p>200-20-EP/22</p>

apelación. Además, la Corte reconoce que el recurso de casación es improcedente para la impugnación del auto que declara el desistimiento del recurso de apelación, a la luz de la legislación aplicable. En consecuencia, determina que las decisiones emitidas de forma posterior a la interposición del recurso de casación improcedente resultaron inoficiosas y no son susceptibles de acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, aceptó la EP, y ordenó retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la declaratoria de desistimiento del recurso. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que se vulneró únicamente el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución como consecuencia de la declaratoria del desistimiento por parte de los jueces provinciales, quienes no consideraron que la indebida o deficiente fundamentación del recurso de apelación no anula o elimina *ipso facto* la fundamentación del mecanismo de impugnación activado. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce, manifestó que el auto impugnado también vulneró la garantía de la motivación.

Excepciones a la preclusión de la fase de admisibilidad


EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<div data-bbox="177 1095 269 1357" style="background-color: #003366; color: white; padding: 5px; writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); text-align: center;">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</div> <p data-bbox="86 1406 360 1722">Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. /Falta de agotamiento del recurso de casación en un proceso contencioso administrativo</p>	<p data-bbox="387 1014 1270 1827">La CCE rechazó una acción presentada en contra de un auto de abandono, dictado dentro de un juicio contencioso administrativo, por considerar que, el hoy accionante, incumplió con el requisito de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, ya que no agotó oportunamente el recurso de casación. De la revisión del expediente, la Corte advirtió que el accionante no agotó de manera oportuna el recurso de casación para impugnar el auto que declaró el abandono del proceso; no argumentó que el recurso de casación resultaba ineficaz o inadecuado para tutelar sus derechos, sino que, por el contrario, por su accionar el recurso no fue agotado adecuadamente. Tampoco demostró que la falta de interposición del recurso, dentro del término establecido por la ley, no fuere atribuible a su negligencia. Las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, en su voto salvado conjunto, consideraron que el análisis de la sentencia de mayoría fue restrictivo de los derechos al debido proceso en la garantía de recurrir, y, de la tutela judicial efectiva, al no tomarse en consideración que la revocatoria del recurso de abandono de la causa, era un recurso disponible bajo el ordenamiento jurídico vigente para el caso concreto, y que, por ello, el término para la interposición de la casación debió contarse desde el auto de negativa del recurso de revocatoria, dado que en la jurisdicción contencioso administrativa, la casación es el único recurso con el que cuentan las partes procesales para que un órgano judicial superior revise la decisión adoptada.</p>	<div data-bbox="1294 1173 1490 1352" style="text-align: center;">  </div> <p data-bbox="1321 1442 1490 1469" style="text-align: center;">714-17-EP/22</p>
<p data-bbox="86 1839 360 2042">Excepción a la preclusión por falta de objeto. /Los autos de revocatoria y de rechazo del pedido de nulidad en un proceso</p>	<p data-bbox="387 1839 1270 2042">En la EP presentada en el marco de un proceso de alimentos en contra de los autos que rechazaron el pedido de nulidad de lo actuado en el proceso y la revocatoria, la CCE determinó que no eran objeto de EP. La Corte sostuvo que el auto que rechazó el pedido de nulidad lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, se limita a examinar y rechazar una solicitud de nulidad presentada por el accionante;</p>	<p data-bbox="1315 1928 1497 1955" style="text-align: center;">1785-17-EP/22</p>

de alimentos no son objeto de EP.	además, que no impidió la continuación del proceso, pues este continuó en etapa de ejecución de pago de pensiones alimenticias adeudadas; y, que no causó un gravamen irreparable que no pueda ser solventado ante la justicia ordinaria. Con respecto al auto de revocatoria, la Corte evidenció que únicamente se limita a rechazar el pedido de revocatoria pero no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, tampoco impide la continuación del proceso y no genera gravamen irreparable porque las actuaciones podrían ser enmendadas ante la justicia ordinaria. Por lo expuesto, la CCE rechazó por improcedente la acción.	
Excepción a la preclusión por falta de objeto. /Las providencias judiciales sobre recursos inoficiosos no pueden impugnarse mediante una EP.	En la EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación dentro de un proceso contencioso tributario, la CCE determinó que la decisión impugnada no es objeto de EP. La Corte evidenció que la razón por la cual el recurso de casación se inadmitió, fue debido a que la entidad accionante no justificó que el auto impugnado guarde correspondencia con una de las hipótesis de procedencia en la fase de ejecución de la sentencia establecidas en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley de Casación y porque la fundamentación de la causal alegada no permitía un pronunciamiento de fondo por parte de la CNJ. La Corte resaltó que este recurso fue inoficioso, por lo que rechazó por improcedente la acción.	1794-17-EP/22
Excepción a la preclusión por falta de objeto. / El auto de nulidad de lo actuado en el proceso que exige que el juez de instancia se pronuncie sobre un incidente en materia de alimentos, no es objeto de EP.	En la EP presentada en contra del auto de nulidad de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que se emitió para que el juzgador de instancia examine la pertinencia de lo dispuesto en el art. 69 del Código de Procedimiento Civil, sobre la calificación del incidente de extinción de alimentos congruos. La CCE determinó que este auto no era definitivo debido a que no resuelve el fondo de las pretensiones, pues se limita a declarar la nulidad de lo actuado en el proceso y, más aún, ordena que el juez de instancia resuelva acerca del pedido de incidente de alimentos congruos. Así también, no se verifica que impide la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. Finalmente, que no se genera un gravamen irreparable, puesto que el auto declara la nulidad de lo actuado en el proceso se limita a ordenar al juez de instancia sobre el incidente. Pese a ello, la CCE llamó la atención a la jueza del cantón Quito por haberse atribuido competencias exclusivas de este Organismo al inadmitir una EP. Por ello, la CCE rechazó la acción por falta de objeto.	2547-17-EP/22
Excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos. / Se debe agotar la acción de nulidad cuando el fundamento de la EP se refiera a la falta de citación del demandado y la sentencia no haya sido ejecutada todavía.	En la EP presentada en contra de la sentencia de primer nivel en un proceso laboral, alegando principalmente que, en el proceso de origen, el accionante no fue citado en su domicilio. La CCE verificó que el accionante tuvo la oportunidad de comparecer en la fase de ejecución e interpuso recursos de apelación, revocatoria y de hecho frente a un auto de calificación de postura dentro del proceso de origen; sin embargo, no se interpuso la acción de nulidad de la sentencia. La CCE destacó el hecho de que el accionante no tenía impedimento para agotar la acción de nulidad, toda vez que al tiempo de conocer “extrajudicialmente” sobre la existencia de la sentencia en su contra y de comparecer al proceso y proponer su demanda de EP, la sentencia impugnada no se encontraba ejecutada. Por ello, la CCE rechazó por improcedente la acción.	3334-17-EP/22

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Detalle del caso	Sentencia
<p>Imposibilidad de determinación de grado de cumplimiento por falta de informe sobre razones que impidieron la ejecución de la decisión constitucional.</p>	<p>La Corte analiza la IS mediante la cual se solicita el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia de una AP planteada sobre el expediente administrativo de reversión de adjudicación de tierras otorgada por el MAG. La Corte evidenció que la primera medida se había cumplido, sin embargo, la segunda, referente a la orden de retrotraer el proceso se realizó de forma tardía. Después de declarar la imposibilidad de verificación del cumplimiento de la tercera medida respecto a revocar las marginaciones dentro del expediente de reversión de adjudicación, la CCE recodó la necesidad de que los operadores de justicia cuenten con un informe debidamente motivado sobre las razones que impidieron la ejecución oportuna de la decisión constitucional. Por lo expuesto, la CCE aceptó parcialmente la IS declarando el cumplimiento defectuoso de la medida que ordenaba retrotraer el proceso. Además, determinó que, con base en la información aportada por la entidad accionada, no es posible determinar el grado de cumplimiento de la tercera medida de reparación. La CCE ordenó su inmediato cumplimiento.</p>	<p style="text-align: center;">9-19-IS/22</p>
<p>La IS no es el mecanismo idóneo para demandar el cumplimiento de un precedente jurisprudencial.</p>	<p>La Corte analiza la IS mediante la cual se solicita el cumplimiento de la sentencia 001-10-PJO-CC. La Corte recordó que no procede la IS cuando se pretende aplicar un criterio jurisprudencial establecido en un caso distinto, y cuando en el caso que se analiza aún se tiene a disposición recursos ordinarios y extraordinarios, incluyendo la EP. Por ello, la CCE desestimó la EP.</p>	<p style="text-align: center;">14-18-IS/22</p>
<p>La IS es inoficiosa para ejecutar medidas de carácter dispositivo.</p>	<p>La Corte analiza la IS presentada por OTECEL S.A. mediante la cual se solicita el cumplimiento de la sentencia 007-15-SIN-CC que declaraba la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadoras que brindan servicios comerciales en el cantón Chimbo publicada en el R.O. de diciembre de 2013. La compañía accionante fundamentó el presunto incumplimiento en el acto y contenido de la ordenanza sustitutiva, pero la CCE recordó que, a través de una IS, no está facultada para analizar y determinar la constitucionalidad de la nueva ordenanza, toda vez que el objeto de la IS consiste en verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en ellas. Finalmente, la CCE evidenció que la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma es de carácter dispositivo y se entiende ejecutada automáticamente a partir de la publicación de la sentencia. Por lo expuesto, la CCE desestimó la acción.</p>	<p style="text-align: center;">51-18-IS/22</p>
<p>Disposición de medida equivalente ante la determinación de la imposibilidad jurídica de ejecutar la decisión.</p>	<p>La Corte analiza la IS de la AP de segunda instancia que dispuso que la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja pague al accionante los haberes, beneficios y aportes a la seguridad social. La CCE evidenció que la sentencia adolece de una imposibilidad jurídica que impide su ejecución, pues la CIFI-UNL no es una entidad con personalidad jurídica propia o que tenga patrimonio y pueda, de forma autónoma, encargarse del pago de remuneraciones o haberes dejados de percibir por los funcionarios de la institución intervenida, Pese a esto, la CCE, considerando que los derechos laborales de los servidores públicos son irrenunciables, dictó como medida equivalente que la UNL</p>	<p style="text-align: center;">61-18-IS/22</p>

	cumpla con la reparación al accionante. Por lo expuesto, la CCE aceptó la IS.	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">NOVEDAD JURISPRUDENCIAL</p> <p>Límites de la IS con relación a la exigencia del cumplimiento de una ratio.</p>	<p>La CCE desestimó la IS, planteada respecto de la sentencia 379-17-SEP-CC, en la que se dispuso las siguientes medidas de reparación: (i) dejar sin efecto la sentencia de apelación proveniente de un proceso judicial; (ii) retrotraer los efectos jurídicos del proceso hasta el momento anterior a la emisión dicha sentencia; y, (iii) que se sortee una nueva Sala para resolver el caso considerando la decisión de la CCE y los argumentos centrales del fallo. Respecto de las dos primeras medidas dispuestas en la sentencia, objeto de IS, la Corte encontró que las mismas fueron cumplidas, dado que las órdenes de dejar sin efecto un acto o sentencia constituye <i>per se</i> un acto dispositivo, que se ejecutan de manera inmediata y no requieren una actuación adicional, ni de las partes, ni del juzgador. En relación con la tercera medida, referente a que la nueva sentencia se emita en aplicación integral considerando la <i>decisum</i>, así como los argumentos centrales de la sentencia 379-17-SEP-CC; si bien el accionante afirmó que en la <i>ratio decidendi</i> de la nueva sentencia expedida por la Sala de la Corte Provincial, se ignoró nuevamente su adhesión a la apelación; la CCE descartó que en ella se haya dispuesto a los nuevos jueces que acepten la adhesión de la apelación, rechacen el recurso de apelación propuesto por los demandados, y confirmen la sentencia subida en grado. El juez Enrique Herrería Bonnet, en su voto concurrente, estimó que el análisis esgrimido en la sentencia de mayoría se aparta de la línea argumentativa expuesta en el precedente 47-18-IS/22, en la que la Corte analizó si la nueva sentencia, expedida por el órgano jurisdiccional sorteado, ha tomado en cuenta la <i>ratio</i> de la sentencia de la CCE para expedir el nuevo fallo. Por lo expuesto, concluyó que el análisis realizado en el fallo de mayoría, resta eficacia a la IS y vacía el contenido de una medida de reparación.</p>	 <p>62-18-IS/22</p>
Cumplimiento parcial de IS al verificar la existencia de una medida de reparación de imposible cumplimiento.	<p>La Corte analiza la IS mediante la cual se solicita el cumplimiento de la sentencia de AP por parte del GAD Municipal de Puyango, que ordenaba el reintegro de los accionantes a su lugar de trabajo y el pago de haberes laborales. La Corte verificó que la entidad accionada cumplió con la medida de reintegrar a todos los accionantes al cargo que desempeñaban, hasta que se declare un ganador del concurso de méritos y oposición del puesto que ocupaban. Pese a ello, una de las accionantes no pudo reintegrarse porque al momento de la expedición de la sentencia 25constitucional su contrato ya había terminado. Así también, la CCE evidenció que en el expediente constan los comprobantes únicos de pago por concepto de remuneraciones y haberes dejador de percibir. Por lo expuesto, la CCE declaró el cumplimiento parcial de la sentencia.</p>	<p>16-21-IS/22 y acumulado</p>
Cumplimiento parcial de sentencia de AP que ordenaba la continuación del proceso de selección de aspirantes al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.	<p>La Corte analiza la IS mediante la cual se solicita el cumplimiento de la sentencia de AP presentada en contra del director general del SNAI. La sentencia de febrero de 2021, dispuso al SNAI que continúe con la realización y finalización del proceso de selección a aspirantes a agentes de seguridad penitenciaria para su posterior incorporación a las filas de seguridad penitenciaria, además de emitir disculpas públicas. La CCE verificó que el SNAI publicó las disculpas en dos secciones de su página web, pero que las disculpas en un periódico de circulación nacional no fueron cumplidas. Con respecto a la continuación del proceso de selección, la CCE encontró que se efectuó nuevamente todas las fases del proceso de selección, tratándose de un nuevo proceso. Por lo expuesto, la CCE declaró</p>	<p>39-21-IS/22</p>

	el cumplimiento parcial de la sentencia y ordenó al SNAI que de forma inmediata continúe con las fases de capacitación inicial y selección del proceso de aspirantes al Cuerpo y Vigilancia Penitenciaria.	
Cumplimiento parcial de medidas en ejecución.	La Corte analiza la IS mediante la cual se solicita el cumplimiento de la sentencia de AP, que ordenaba al GAD del cantón El Guabo el reintegro de la accionante a su lugar de trabajo y el pago de remuneraciones dejadas de percibir. La Corte, en consideraciones previas, no identificó impedimento para que la jueza de la Unidad Judicial haya ejecutado la sentencia, teniendo incluso la posibilidad de modular las medidas de reparación establecidas de haberlo estimado necesario. La CCE verificó que el reintegro al trabajo bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales y posterior desvinculación respondió a que se cumplió el plazo determinado en dicho contrato y a que la partida presupuestaria se suprimió. Con respecto a los haberes dejados de percibir, la Corte evidenció que la medida en cuestión todavía se encuentra en proceso de ejecución. Por lo expuesto, la CCE aceptó la IS y declaró el cumplimiento parcial de la sentencia.	44-21-IS/22
Cumplimiento total de medidas de reparación.	La Corte analiza la IS mediante la cual se solicita el cumplimiento de la sentencia de AP de 10 de junio de 2020, dictada por la Corte Provincial de Esmeraldas. Dicha sentencia ordenaba que el GADP de Esmeraldas, realice el trámite administrativo de jubilación patronal de los accionantes. Con respecto a la medida relacionada con la obligación de pago de jubilación patronal, la CCE verificó que dicha medida se encuentra cumplida. Así también, verificó el cumplimiento de las medidas relacionadas con el cumplimiento del mandato de ejecución de las medidas de reparación económica que sustanció ante el TCA. Pese a esto, la Corte realizó un llamado de atención al GAD y al TCA por la demora en el cumplimiento de la sentencia, considerando la situación de vulnerabilidad de los accionantes. Por lo expuesto, desestimó la IS.	72-21-IS/22
Aceptación parcial de IS por cumplimiento tardío de medidas de reparación.	La Corte analiza la IS mediante la cual se solicita el cumplimiento del mandamiento de ejecución emitido por el TCA del cantón Loja en el que se calculó el pago de reparación económica para la accionante por parte de la ARC. La CCE verificó la existencia de un cumplimiento tardío por parte de la ARC, puesto que la accionante fue reintegrada caso un año después de la notificación de la sentencia. Así también, con respecto a los haberes dejados de percibir, la CCE evidenció un cumplimiento tardío del mandamiento de ejecución. Por lo expuesto, la CCE aceptó parcialmente la IS y dispuso el pago de una reparación económica a la accionante por el daño causado producido por la restitución tardía.	76-21-IS/22

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de la Sala de Admisión del 1 y 8 de julio. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (34) y, los autos de inadmisión (28), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
IN por el fondo y la forma de la Resolución RI-2021-2023-053 de 15 de marzo de 2022, emitida por la Asamblea Nacional, publicada en el tercer suplemento del R.O. N° 21.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por la forma y el fondo de la Resolución RI-2021-2023-053, emitida por la Asamblea Nacional, mediante la cual se concedió amnistía a varios ciudadanos. En su demanda, el accionante señaló que tres ciudadanos fueron beneficiados con la amnistía cuando el delito por el que estaban siendo procesados no era político y correspondía al delito de daño a bien ajeno contra la Compañía MARFRAGATA S.A., que corresponde a una entidad privada. Además, señaló que ello conduciría a una indebida e ilegal intromisión en el poder judicial, lo cual acrecienta la inestabilidad política, social y jurídica, teniendo como efecto que no se consiga la pacificación social. Solicitó la suspensión provisional de la resolución impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, negó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada y acumuló el caso a la causa 21-22-IN.	27-22-IN
IN por el fondo de los arts. 1 y 3 y disposición general octava de la Resolución N° UAFE-DG-2022-0129 de 08 de abril de 2022.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 3 así como de la disposición general octava de la Resolución N° UAFE-DG-2022-0129, mismos que contienen el objeto de la resolución y los sujetos obligados a remitir información a la UAFE, entre las que se incluyen a los profesionales de derecho. Los accionantes alegaron la transgresión del derecho a la defensa, pues se contrapone a la relación abogado-cliente y al secreto profesional; además, señalan que la transgresión o limitación a un derecho no puede llevarse a cabo a través de una resolución institucional. Solicitaron la suspensión provisional de la resolución impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, negó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, por no encontrarse debidamente fundamentada, y dispuso su acumulación al caso 38-22-IN.	32-22-IN
IN por el fondo del art. 26 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y de la	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad del art. 26 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y de la resolución UAFE-DG-2022-0129; que contiene la prohibición de invocar el sigilo o reserva bancaria, o secreto profesional o fiscal, para negar el acceso o demorar la entrega de la información requerida por la UAFE. A criterio de los accionantes, el disponer mediante resolución que se emitan reportes que contienen información confiada al abogado, dentro de la relación profesional con el cliente, atenta contra la garantía constitucional que protege el secreto	34-22-IN

<p>resolución UAFE-DG-2022-0129.</p>	<p>profesional. Solicitaron la suspensión provisional de la norma. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, por no encontrarse debidamente fundamentada.</p>	
<p>IN por el fondo del art. 89 del COESCOP, y de las resoluciones N° MDT- 2022-002 y MDT-2022-003, suscritas por el Ministerio de Trabajo, el 24 de enero de 2022.</p>	<p>Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo del art. 80 del COESCOP y de las resoluciones MDT- 2022-002 y MDT-2022-003, que contemplan la clasificación por nivel de gestión, rol, grado y tiempo de servicio de los miembros policiales; así como las remuneraciones mensuales unificadas y compensaciones anuales. A criterio de los accionantes, las normas impugnadas contrarían el derecho a la seguridad jurídica, igualdad formal, desarrollo progresivo y a la motivación, toda vez que no cuentan con una exposición argumentativa que justifique el aumento en los grados de los años de la carrera de Policía Nacional; además, señalaron que las disposiciones suponen una regresión de derechos constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	<p>40-22-IN</p>
<p>IN por el fondo de los arts. 1 y 18 de la LORIVE, publicada en el Segundo Suplemento del R.O. 53, de 29 de abril de 2022.</p>	<p>Las accionantes alegaron la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 1 y 18 de la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo, relacionados con el objeto de la ley y el acceso al derecho a la salud de las mujeres que desean acceder a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. En su demanda, las accionantes señalaron que el art. 1 de la ley discrimina a las mujeres que no son víctimas de violencia sexual en razón de su condición social y económica y que, el art. 18 atenta contra el derecho a la salud al establecer un plazo para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y se acumuló a la causa 41-22-IN.</p>	<p>46-22-IN</p>
<p>IN por el fondo de la Resolución N° DP-DPG-DAJ2020-034 expedida por la Defensoría Pública del Ecuador, el 9 de marzo de 2020 relacionada con la suscripción del Acuerdo de Confidencialidad y Custodia de la Información por parte del personal de dicha entidad.</p>	<p>La accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución N° DP-DPG-DAJ2020-034 expedida por la Defensoría Pública del Ecuador, relacionada con la suscripción del Acuerdo de Confidencialidad y Custodia de la Información por parte del personal de dicha entidad. En su demanda, la accionante señaló que la resolución pretende limitar el accionar de los defensores públicos en el ejercicio de sus funciones, vulnerando el principio de independencia interna y externa previsto en el art. 168, num. 2 de la CRE. Además, señaló que la resolución atenta contra el derecho de acceso a la información pública pues cualquier documento o diligencia que llegue a realizar por su trabajo pueden ser considerados confidenciales. Solicitó la suspensión provisional de la resolución impugnada. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión provisional al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.</p>	<p>49-22-IN</p>
<p>IN por el fondo del art. 184 del COOTAD y de la Ordenanza para la Creación del Fondo Especial para el Mejoramiento y</p>	<p>El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo del art. 184 del COOTAD y de la Ordenanza para la Creación del Fondo Especial para el Mejoramiento y Mantenimiento Vial de la Provincia de Pichincha con Aporte Ciudadano, que consta en la Ordenanza Provincial N° 19-CPP-2019-2023. A criterio del accionante, las disposiciones impugnadas contrarían el principio de reserva de ley en materia tributaria, toda vez que conforme la</p>	<p>51-22-IN</p>

Mantenimiento Vial de la Provincia de Pichincha con Aporte Ciudadano, que consta en la Ordenanza Provincial N° 19-CPP-2019-2023.	norma constitucional, los tributos deben ser creados a través de ley, no de ordenanza. Adicionalmente, indicó que la norma que contiene la contribución especial carece de una actividad medible y específica; y, por lo tanto, únicamente es inconstitucionalmente confiscatoria. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida.	
IN por el fondo de los arts. 33 y 34 del Reglamento a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 1720, publicado en el R.O. 597 de 25 de mayo de 2009.	El accionante alegó la inconstitucionalidad de los arts. 33 y 34 del Reglamento a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 1720, que – en lo general – contienen disposiciones relacionadas con los requisitos básicos para el ingreso a los cursos de perfeccionamiento. El accionante alegó que las disposiciones impugnadas transgreden el principio de ley y legalidad, pues a través del Reglamento se imponen y modifican los requisitos contenidos en la Ley de Personal, alterando el contenido de la ley que se pretende regular. Finalmente, indicó que la forma en la que están creados los artículos impugnados, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y previsibilidad del ordenamiento jurídico que será aplicable. Solicitó la suspensión provisional de las disposiciones impugnadas. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida, y negó la solicitud de suspensión al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	54-22-IN
IN por el fondo del art. 159, num. 6 del CONA que se refiere a la adopción de NNA por parte de parejas heterosexuales.	La accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo del art. 159 num. 6 del CONA que se refiere a la adopción de NNA por parte de parejas heterosexuales. En su demanda, la accionante señaló que la norma es contraria a instrumentos internacionales y normas constitucionales relativas al derecho a la familia, a la igualdad y al interés superior de NNA, previstos en los arts. 67, 66 y 45 de la CRE. Solicitó la suspensión provisional de la disposición impugnada. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión provisional al considerar que no se encontraba debidamente fundamentada.	109-21-IN y voto salvado

EP – Acción Extraordinaria de Protección

El – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de resolver asuntos relevantes referidos al juzgamiento del accionante sin ser parte de la comunidad, en ausencia y sin considerar todos los elementos de convicción.	IE presentada contra la resolución de 16 de marzo de 2020, emitida por la Confederación del Pueblo Kayambi, que decidió sancionar al accionante por la existencia de agresiones físicas y verbales en contra de otra persona. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de defensa, contradicción y motivación, ya que afirma ser de etnia mestiza, desconocer el derecho consuetudinario y que el suceso tuvo lugar a varios kilómetros de la comunidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que permitiría a la Corte resolver asuntos relevantes referidos al juzgamiento del accionante sin ser parte de la comunidad, en ausencia y sin considerar todos los elementos de convicción.	5-22-EI

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Posibilidad de desarrollar precedentes sobre el efecto <i>inter comunis</i> de las sentencias dictadas en procesos de garantías jurisdiccionales.</p>	<p>EP presentada contra: (i). El auto que negó el recurso de revocatoria respecto de la aplicación <i>inter comunis</i> de la sentencia de apelación que extendió los efectos a terceros, dentro de una AP que declaró la vulneración de derechos de extrabajadores desvinculados del BCE; y, (ii). El auto que atendió la solicitud de terceros para extender los efectos del fallo a su favor. La entidad accionante alegó que se vulneraron los derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía de motivación, ya que, entre otros, no se notificó al BCE con la solicitud de terceros para beneficiarse de los efectos del fallo y el auto que permitió la extensión del fallo, no se pronunció sobre la configuración de las circunstancias que habilitarían tal extensión de efectos. El Tribunal consideró, en primer lugar, que los mencionados autos, a pesar de no ser definitivos, tienen la capacidad de causar vulneraciones de derechos constitucionales y no pueden ser remediadas a través de otro mecanismo procesal, pues el ordenamiento jurídico no lo prevé. En segundo lugar, el Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar precedentes sobre el efecto <i>inter comunis</i> de las sentencias dictadas en procesos de garantías jurisdiccionales; y, en concreto, sobre los derechos de las partes procesales y de terceros en el contexto de la extensión de los efectos de estas sentencias.</p>	<p>392-22-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer un precedente sobre la reparación integral dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que ratificó la aceptación parcial de la AP propuesta por el accionante contra el MSP, el IESS y el HTMC, debido a que no se habría proporcionado la medicina que necesitaba el accionante diagnosticado con mieloma múltiple. La accionante, en representación de su cónyuge fallecido, alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, pues señaló que la decisión impugnada es deficiente e insuficiente respecto a la fundamentación fáctica. Además, establece premisas considerativas en un sentido y resuelve en otro diferente; agregó que los jueces aceptaron la acción presentada por su cónyuge, sin embargo, obviaron establecer en su sentencia la reparación integral. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes relacionados con la reparación integral dentro de una garantía jurisdiccional.</p>	<p>649-22-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer criterios acerca de la naturaleza de la figura del <i>amicus curiae</i>.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la sentencia de primera instancia de una AP presentada contra el MSP, por la desvinculación de trabajadores que argumentaron haber sido obreros que debían estar sujetos al CT y no a la LOSEP. En la sentencia de apelación, además, se extendieron los efectos de la misma a un grupo de terceras personas interesadas que habían intervenido en calidad de <i>amicus curiae</i>. La entidad accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa y de motivación y a la seguridad jurídica, ya que se extendieron los efectos de la sentencia a quienes únicamente intervinieron como <i>amicus curiae</i>; además, indicó que en la desvinculación se actuó conforme la normativa vigente. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento</p>	<p>813-22-EP</p>

	claro y que el caso permitiría establecer criterios acerca de la naturaleza de la figura del <i>amicus curiae</i> .	
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes constitucionales dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por la accionante contra el SNGRE por el cese de sus funciones bajo la figura de compra de renuncia obligatoria, sin considerar que la accionante es madre de hijos trillizos con discapacidad intelectual. La accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica, y señaló que, durante la tramitación de su recurso de apelación, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la renuncia obligatoria en la sentencia 26-18-IN y acumulados, pese de lo cual, los jueces provinciales omitieron pronunciarse respecto a este argumento; además, señaló que la sentencia impugnada hace referencia únicamente al voto salvado de la sentencia 367-19-EP/20, sin razonar porque el voto de mayoría no sería aplicable. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes.	952-22-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales relacionados con la desnaturalización de la AP, cuando a través de esta se resuelven asuntos cuya competencia es exclusiva de la justicia ordinaria.	EP presentada en contra la sentencia que ratificó la procedencia de la AP propuesta contra la Comuna Montañita y el GADM de Santa Elena, a través de la cual se solicitó la suspensión de actividades de construcción llevadas a cabo en un terreno presuntamente de propiedad de la empresa actora del proceso inicial. La Comuna Montañita, en calidad de accionante, alegó la vulneración de la garantía de la motivación, al derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a conservar la propiedad de sus territorios comunitarios y a la seguridad jurídica; toda vez que –a su criterio– los jueces omitieron pronunciarse respecto a las alegadas vulneraciones a derechos constitucionales referente a la propiedad de las tierras comunales; y, además, emitieron una sentencia declarativa de carácter ordinario, a través de la cual reconocieron la propiedad de una empresa, sin valorar los litigios de tierras que esta mantiene con la Comuna. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes relacionados con la desnaturalización de la AP.	961-22-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales relacionados con la garantía de motivación. Así como desarrollar el alcance de sus precedentes respecto a la obligación de que las judicaturas que conocen garantías mencionen las vías judiciales a través de las cuales se puede resolver la cuestión; ello, una vez que han	EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP con medidas cautelares propuesta por los accionantes contra la Universidad Laica Vicente Rocafuerte y la PGE, alegando la vulneración de derechos presuntamente por la aplicación de una norma posterior para solicitar requisitos de titulación. Los accionantes alegaron la vulneración de la garantía de la motivación, y señalaron que la decisión impugnada tiene un vicio de incongruencia frente a las partes al omitir pronunciarse respecto a un argumento relevante, específicamente, sobre el alcance y vigencia de la norma jurídica que era aplicable en relación con la verificación de la vulneración a la seguridad jurídica; adicionalmente, señalaron que la decisión omite identificar las vías ordinarias infraconstitucionales que afirmaron eran idóneas para solventar sus pretensiones, conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro, precisando que, si bien los accionantes se refieren al Reglamento de la ULVR al momento de alegar la vulneración de la garantía de motivación, el argumento se centra en la existencia del vicio motivacional de incongruencia; y, determinó que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de precedentes jurisprudenciales relacionados con la garantía de motivación, así como	985-22-EP

concluido que no existe vulneración de derechos en garantías jurisdiccionales.	desarrollar el alcance de sus precedentes respecto a la obligación de que las judicaturas que conocen garantías deben mencionar las vías judiciales a través de las cuales se puede resolver la cuestión, una vez que han concluido que no existe vulneración de derechos en garantías jurisdiccionales.	
Posibilidad de solventar una presunta inobservancia a precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte, así como la posible desnaturalización de la acción de hábeas data.	EP presentada contra la sentencia de apelación que reformó la sentencia de primera instancia y aceptó la acción de hábeas data propuesta contra el Registro Civil para corregir el dato referente al sexo de una mujer difunta y presentada por su presunto hijo. La entidad accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, pues por la naturaleza del hábeas data la legitimación activa le corresponda a la persona natural o jurídica por sus propios derechos o como representante legitimado, lo cual no sucedió en el caso, en el que se aplicó la legitimación amplia de la AP. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta inobservancia a precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte, así como la posible desnaturalización de la acción de hábeas data.	990-22-EP
Posibilidad de solventar una grave vulneración de los derechos a la motivación, igualdad y no discriminación, trabajo y al debido proceso en las garantías de defensa en la sentencia impugnada.	EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la sentencia de primera instancia que negó una AP mediante la cual el accionante solicitó que se declare la vulneración de sus derechos por haber sido separado del proceso de selección de oficiales especialistas en la Armada del Ecuador, debido a un tatuaje y una condición médica. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que, entre otros, la sentencia de apelación no estaba motivada ni tampoco consideró la falta de contestación de sus solicitudes de apelación referente al examen médico realizado y someterse a una nueva evaluación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave vulneración de los derechos a la motivación, igualdad y no discriminación, trabajo y al debido proceso en la garantía de defensa.	1048-22-EP
Posibilidad de solventar una grave vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, el trabajo, la estabilidad reforzada de las mujeres embarazadas y la seguridad jurídica.	EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la sentencia de primera instancia que decidió negar la AP interpuesta por la accionante, quien fue separada de su trabajo en la CGE mediante un sumario administrativo, encontrándose en estado de gestación. La accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de motivación, al trabajo, a la vida digna, tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, toda vez que la sentencia no analizó sus pretensiones y el fondo del asunto, como los vicios de procedimiento y los derechos de las mujeres embarazadas. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, el trabajo, la estabilidad reforzada de las mujeres embarazadas y la seguridad jurídica.	1208-22-EP
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de las reglas interpretativas contenidas en el	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por el accionante contra el CJ y la PGE, alegando la vulneración de varias garantías del debido proceso en un proceso administrativo a través del cual se designó presidente del CJ. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y	1219-22-EP

<p>Dictamen 2-18-IC/19, emitido por la CCE.</p>	<p>motivación, toda vez que –a su criterio– se inobservaron criterios y reglas interpretativas contenidas en el Dictamen 2-19-IC/19, específicamente, aquellas relacionadas con las facultades del CPCCCS-T. Finalmente, sostuvo que la inobservancia de dichas reglas afectó su derecho a la defensa, toda vez que se desconoció su participación como suplente a suceder la presidencia del CJ; entre otras cuestiones. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia del precedente alegado por el accionante.</p>	
<p>Posibilidad de solventar una grave vulneración de los derechos, en particular si la orden de prisión preventiva estaba fundamentada de acuerdo a la normativa penal vigente.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la sentencia de primera instancia y negó la acción de hábeas corpus solicitada por el accionante, quien afirmó que para la solicitud de la prisión preventiva y ordenar la misma, debía aplicarse el art. 534 del COIP que entró en vigencia el 7 de julio de 2020 y no el art. 522, numeral 6. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia y al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no se habría resuelto el fondo del asunto, revisando que la orden de prisión preventiva haya estado justificada de acuerdo a la normativa penal vigente. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave vulneración de los derechos, en particular si la orden de prisión preventiva estaba fundamentada de acuerdo a la normativa penal vigente.</p>	<p>1306-22-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica dentro de una AP.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que negó la AP propuesta por el accionante contra la Universidad Técnica de Machala, por la finalización de su contrato como docente. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, pues, a su criterio, los jueces omitieron pronunciarse respecto a sus derechos constitucionales, específicamente, a la estabilidad laboral reforzada toda vez que es sustituto de su hija, una niña menor de edad con discapacidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la presunta vulneración de derechos constitucionales.</p>	<p>1322-22-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una posible violación grave de derechos, así como corregir una supuesta inobservancia de las sentencias 1067-17-EP/20 y 689-19-EP/21.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó el recurso propuesto por el GAD de Cuenca, revocó la sentencia de primera instancia y desechó la AP presentada por el accionante por haber sido desvinculado del mencionado GAD luego de haber trabajado por varios años consecutivos bajo el contrato de servicios ocasionales. El accionante alegó que la decisión vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que los jueces de segunda instancia no consideraron que se trata de una persona con discapacidad e inobservaron las sentencias 258-15-SEP-CC, 689-19-EP/21 y 1067-17-EP/20. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una posible violación grave de derechos, así como corregir una supuesta inobservancia de las sentencias 1067-17-EP/20 y 689-19-EP/21.</p>	<p>1392-22-EP</p>
<p>Posibilidad de solventar una violación grave del derecho a la seguridad jurídica, y establecer precedentes jurisprudenciales</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente el recurso de apelación y dispuso que la reparación económica ordenada en otro proceso constitucional sea resuelta conforme las disposiciones jurisprudenciales emitidas por la Corte, en el marco de una acción de hábeas data planteada contra el CJ, solicitando el pago de reparaciones económicas ordenadas en garantías jurisdiccionales. El CJ, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de los derechos al debido proceso</p>	<p>1399-22-EP</p>

acerca de la procedencia y naturaleza de la acción de hábeas data, para evitar su desnaturalización.	en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, toda vez que –a su criterio– la sentencia desnaturaliza por completo la acción de hábeas data, y desconoce la tramitación de la misma. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una violación grave del derecho a la seguridad jurídica, y establecer precedentes jurisprudenciales acerca de la procedencia y naturaleza de la acción de hábeas data, para evitar su desnaturalización.	
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de la sentencia 007-11-SCN-CC, dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que reformó la decisión de instancia, y aceptó la AP propuesta contra el Municipio de Guayaquil y la Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, impugnando la resolución por la cual se dio por terminada la relación laboral de una persona. La Empresa Pública Municipal de Tránsito y Movilidad de Guayaquil, en calidad de entidad accionante, alegó la vulneración de los derechos a la motivación y seguridad jurídica, por cuanto la sentencia impugnada genera incertidumbre respecto a la aplicación de normativa relacionada con la empresa pública, específicamente, la aplicación del COESCOP frente a la LOEP; además, señaló que los jueces fallaron inobservando además el contenido de la sentencia 007-11-SCN-CC. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la presunta inobservancia de la jurisprudencia constitucional alegada por el accionante.	1454-22-EP
Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales respecto de personas que son parte de grupos vulnerables, dentro de una AP.	EP presentada contra la sentencia que ratificó la improcedencia de la AP propuesta por el accionante contra el IESS y la PGE, alegando la vulneración del derecho al trabajo, precarización laboral y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, toda vez que –a su criterio– los jueces omitieron pronunciarse respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales alegados en la demanda, específicamente, los relacionados con los derechos de las personas con discapacidad y su estabilidad laboral. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes jurisprudenciales respecto de personas que son parte de grupos vulnerables.	1491-22-EP y voto salvado

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de analizar una posible inobservancia de precedentes jurisprudenciales en relación con la incompetencia de los jueces ordinarios para conocer una causa frente a la existencia	EP presentada contra la sentencia de casación que declaró la procedencia parcial del recurso por el Banco Amazonas y casó la sentencia de apelación, dentro de un proceso que tuvo como origen una demanda de enriquecimiento injusto y el pago de daños y perjuicios. La entidad accionante alegó que se vulneró el derecho a la defensa en las garantías de ser juzgado por una jueza o juez competente y la motivación, ya que el órgano competente para conocer la causa sería un tribunal arbitral, en virtud del convenio arbitral que habrían suscrito las partes. Además, en la sentencia de casación existirían los vicios de inatención, incongruencia e incoherencia lógica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría analizar una posible	617-22-EP

de una cláusula arbitral.	inobservancia de los precedentes jurisprudenciales sentados por la CCE en relación con la incompetencia de los jueces ordinarios para conocer una causa frente a la existencia de una cláusula arbitral.	
Posibilidad de establecer precedentes relacionados con la aplicación de la CRE e interpretación de tipos penales, así como al derecho a la defensa en los procesos penales en los que debieran ser parte personas jurídicas, dentro de un proceso penal	Dos demandas de EP presentadas contra i) la sentencia que determinó la responsabilidad de varias personas por el presunto cometimiento del delito de peculado, y dispuso que el accionante, y la compañía LAVECA, o compañía accionante, devuelvan valores como pago en exceso; ii) contra la sentencia que negó por improcedente el recurso de casación propuesto por el accionante y el auto que negó el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia. El accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso y seguridad jurídica, toda vez que – a su criterio – los jueces realizaron una interpretación extensiva del art. 278 del COIP, considerando el cometimiento de un delito que no estaba vigente a la época de la supuesta comisión del delito. Por su parte, la compañía accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y defensa, toda vez que no pudo intervenir en el proceso judicial en el que se resolvió sobre sus derechos y obligaciones, lo cual además, provocó que se haya quedado en estado de indefensión. El Tribunal consideró que la compañía accionante se encontraba legitimada para presentar la EP, toda vez que la sentencia de instancia dispuso que pague solidariamente valores pendientes dentro del proceso. Además, señaló que las demandas contienen un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes respecto a la aplicación de la CRE e interpretación de tipos penales, así como al derecho a la defensa en los procesos penales en los que debieran ser parte personas jurídicas.	689-22-EP
Posibilidad de establecer precedentes jurisprudenciales sobre el alcance de la acción de nulidad de laudo arbitral.	EP presentada contra la decisión a través de la cual el presidente de la CP de Pichincha aceptó la acción de nulidad de laudo en el marco de un proceso arbitral entre Terpel Comercial Ecuador, en calidad de empresa accionante, y una persona por la terminación unilateral de un contrato de servicios. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación, y señaló que la decisión impugnada se limita a pronunciarse respecto a una de las causales de nulidad, con una redacción ininteligible. Finalmente, señaló que la sentencia impugnada aplicó los principios de práctica de la prueba contenidos en el COGEP a un proceso de arbitraje, lo cual supone un riesgo para la autonomía de la voluntad de las partes y del sistema arbitral ecuatoriano. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría establecer precedentes jurisprudenciales sobre el alcance de la acción de nulidad de laudo arbitral.	708-22-EP
Posibilidad de solventar una presunta inobservancia a precedentes jurisprudenciales y una posible vulneración de derechos constitucionales.	EP presentada contra: (i). La sentencia que rechazó los recursos de apelación propuestos por el procesado y el acusador particular dentro de un proceso penal por delito de fraude procesal; (ii). La sentencia que rechazó el recurso de casación interpuesto por el procesado; y, (iii). El auto que inadmitió el recurso de casación con respecto a los cargos de indebida aplicación de los arts. 42, numeral 1 a) y 272, inciso primero del COIP; de contravención expresa de los arts. 454, numeral 6, 455 ibídem y 76, num. 4 de la CRE; y de errónea interpretación del artículo 26 del COIP y 665 del CPC. El accionante alegó que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la motivación, ser juzgado con observancia del trámite propio de cada	1198-22-EP

	<p>procedimiento, ser juzgado por un juez imparcial y recurrir el fallo o resolución, ya que: (i). La sentencia de apelación no respondió a los argumentos del accionante; (ii). La sentencia de casación se limitó a analizar la motivación con respecto a los estándares de lógica, razonabilidad y comprensibilidad y no según las pautas jurisprudenciales determinadas por la Corte mediante sentencia 1158-17-EP/21; y, (iii). El auto que inadmitió el recurso de casación con respecto a ciertos cargos se realizó con fundamento en la Resolución N° 10-2015 de la CNJ. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una presunta inobservancia a precedentes jurisprudenciales y una posible vulneración de derechos constitucionales.</p>	
<p>Posibilidad de pronunciarse sobre la potencial afectación de derechos cuando se deja sin efecto una acusación particular, en el caso en el que el mismo juez ha aceptado la misma, y cómo dicha situación podría afectar al proceso en sí mismo y a la posibilidad de las víctimas de participar en él, en el marco de un proceso penal.</p>	<p>EP presentada contra el auto que dejó sin efecto la acusación particular presentada por la accionante, en el marco de un proceso penal seguido por la FGE contra una persona por el delito de incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de motivación y recurrir; toda vez que, a su criterio, el juez accionando, al dejar sin efecto su acusación particular, impidió que pueda seguir participando en el proceso para efectos de intervenir en la continuación de la audiencia preparatoria de juicio como parte procesal y para interponer el recurso de apelación del auto de sobreseimiento. En primer lugar, el Tribunal precisó que el auto impugnado no es definitivo, ni puso fin al proceso penal, pese a lo cual, consideró que podría generarse un gravamen irreparable, pues no había otro mecanismo procesal para que pueda ser reparada una presunta vulneración. Además, realizó un análisis respecto a la oportunidad y legitimación activa de la accionante para presentar la EP; y finalmente, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre la potencial afectación a derechos al momento de dejar sin efecto una acusación particular cuando el mismo juez ha aceptado la misma, y cómo dicha situación podría afectar al proceso en sí mismo y a la posibilidad de las víctimas de participar en él.</p>	<p>1240-22-EP</p>
<p>Posibilidad de establecer un precedente sobre la garantía de motivación en la imposición de una sanción, en el marco de un proceso contencioso tributario.</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que casó la decisión de instancia, y ratificó la legalidad de la resolución emitida por el SENAE, en el marco de un proceso contencioso administrativo presentado contra la resolución que determinó la responsabilidad de una infracción aduanera. El accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en sus garantías de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; y motivación, toda vez que el hecho por el cual se determinó su responsabilidad no está tipificado en la ley. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría dictar un precedente sobre la garantía de motivación en la imposición de una sanción.</p>	<p>1257-22-EP</p>
<p>Posibilidad de desarrollar un precedente relacionado con las reformas del régimen de casación, dentro de un proceso</p>	<p>EP presentada contra la sentencia que confirmó la legalidad de los actos administrativos impugnados en un juicio contencioso administrativo seguido por Duragas S.A., en calidad de accionante, contra el MRNNR, ARCH y la PGE; así como contra el auto de inadmisión de recurso de casación. El accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la motivación y seguridad jurídica, pues alegó que su recurso de casación fue tramitado conforme disposiciones no vigentes a la</p>	<p>1293-22-EP y voto en contra</p>

contencioso administrativo.	época, toda vez que le era aplicable la disposición transitoria segunda del COGEP. El Tribunal, en voto de mayoría, consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar un precedente relacionado con las reformas del régimen de casación.	
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes sobre las decisiones auto vinculantes, dentro de un proceso contencioso tributario.	EP presentada contra la sentencia que aceptó el recurso de casación propuesto por el SRI, y concluyó que no se produjo la prescripción de la acción de cobro del ICE, en el marco de un proceso contencioso tributario. La compañía accionante alegó la vulneración de la garantía de la motivación, del derecho a la igualdad y seguridad jurídica, y señaló que los jueces nacionales no explicaron las razones para concluir que la sentencia de instancia había existido un vicio de <i>extra petita</i> que subsanar; además, alegó que la Sala dejó de aplicar precedentes referentes a la prescripción de la acción de cobro. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes relacionados con las decisiones auto-vinculantes.	1506-22-EP

Inadmisión

IN – Acción de inconstitucionalidad de actos normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de IN, ya que la demanda no esgrime argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas.	IN propuesta por el fondo, contra el art. 356, num. 3 del COGEP, la Ordenanza 139 2021 AHC 3SRO524 y la Resolución N° DP-DPG-DAJ-2020-037 emitida por el Defensor Público General. El Tribunal consideró que la demanda no esgrime argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance, y la incompatibilidad normativa en abstracto, razón por la cual incumplió con lo dispuesto en el art. 79, num. 5, lit. a y b de la LOGJCC. En consecuencia, correspondió su inadmisión conforme al art. 83 de la LOGJCC.	29-22-IN
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros que denoten la incompatibilidad normativa entre la disposición impugnada y la CRE.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 5, 6, 8 y 9 de la Ordenanza para el cobro de tasas por uso de la vía pública urbana para la transportación de material, pétreo, sílice, madera, hierro, cemento, cerveza y movilización de ganado. El Tribunal señaló que la demanda no contiene una construcción argumentativa que, con el aporte de premisas claras, ciertas, específicas y pertinentes, permitan fundamentar la tesis de una presunta incompatibilidad normativa con disposiciones constitucionales, con lo cual, la demanda no cumple con el numeral 5 del art. 79 de la LOGJCC.	43-22-IN
Inadmisión de IN por no cumplir con el objeto de la acción de control abstracto de constitucionalidad.	Los accionantes alegaron la inconstitucionalidad de la revisión del vigésimo primer contrato colectivo celebrado el Comité de Trabajadores y el GAD del Guayas. El Tribunal señaló que, conforme la sentencia 4-13-IA/20, la activación de este mecanismo de control constitucional debe observar, en primer lugar, que el acto jurídico impugnado y emitido por autoridad pública competente, tenga la capacidad jurídica de producir efectos generales, esto es, que se encuentre dirigido desde la administración pública en forma abstracta e indirecta hacia los administrados, o hacia la propia administración. En esta línea, precisó que el acto impugnado es un instrumento con efectos individuales	48-22-IN

	determinados, por lo que no es objeto de una acción de inconstitucionalidad.	
Inadmisión de IN por falta de argumentos claros que denoten la incompatibilidad normativa entre la disposición impugnada y la CRE.	El accionante alegó la inconstitucionalidad por el fondo de los arts. 8,11,13,15,16 y 20 literales a y f, el inciso final de la disposición transitoria segunda, y la disposición transitoria tercera de la Ordenanza de Institucionalización del Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón Quevedo; que –de forma general– contienen disposiciones relativas a la estructura y directiva del cuerpo de bomberos. El Tribunal identificó que el accionante centró sus argumentos en la falta de adaptación de la ordenanza impugnada a lo dispuesto en el COOTAD y en la Ley de Defensa Contra Incendios; y, en su remoción con base en normativa ajena a la aplicable al caso. Así, consideró que los argumentos del accionante se reducen a cuestionar la presunta contradicción entre la Ordenanza y distintas disposiciones legales y a mostrar su inconformidad ante posibles afectaciones de derechos particulares, incumpliendo el requisito del art. 79, num. 5, literal b) de la LOGJCC.	50-22-IN
Inadmisión de IN, pues se considera que un estado de excepción no es objeto del control constitucional mediante IN.	IN propuesta por el fondo, contra el Decreto Ejecutivo N° 455 de 17 de junio de 2022 emitido por el presidente de la República. El Tribunal consideró que la CRE regula y determina un procedimiento específico para realizar el control jurisdiccional sobre los estados de excepción, así, la Corte es la encargada de conocer y resolver de oficio los decretos en los que se emita una declaratoria de esta índole. Por tanto, se considera que un estado de excepción no es objeto del control constitucional mediante IN.	53-22-IN

IA – Acción de inconstitucionalidad de actos administrativos con carácter general

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de IA por falta de objeto.	IA propuesta contra la resolución administrativa N° 008-2021 de 9 de abril de 2021, que dispuso nuevas tablas salariales para los obreros del GAD de Eloy Alfaro. El Tribunal consideró que, los accionantes demandaron la inconstitucionalidad de una resolución que no constituye un acto normativo ni administrativo con efectos generales, puesto que surte efectos respecto de determinadas personas plenamente identificables, por lo que, no es materia de IA.	8-22-IA

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	El accionante presentó AN solicitando que se dé cumplimiento al art. 25 y la disposición transitoria novena de la LOAH, al art. 10 del Reglamento a la LOAH y al art. 4 del Acuerdo Ministerial N° 232, emitido por el MDT el 20 de noviembre de 2020, relacionados con la implementación de concursos de méritos y oposición para profesionales de la salud que afrontaron la pandemia por Covid-19, en los centros de salud públicos. El Tribunal señaló que la pretensión se refiere a la situación laboral del accionante y a una eventual vulneración de sus derechos, por lo que puede ser conocida en otra vía, ya sea ordinaria laboral, administrativa o en garantías jurisdiccionales.	24-22-AN

Inadmisión de AN por haber sido propuesta para tutelar derechos constitucionales que pueden ser protegidos mediante otra garantía jurisdiccional.	Las accionantes presentaron la AN solicitando que el MSP dé cumplimiento a lo establecido en el art. 25 y disposición transitoria novena de la LOAH, del art. 10 del Reglamento y art. 4 del Acuerdo Ministerial 232; mismas que tienen disposiciones relativas a la realización de concursos de méritos y oposición para trabajadores de salud en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19. El Tribunal consideró que, si bien las accionantes acusaron el incumplimiento de disposiciones normativas, en realidad su pretensión está encaminada a cuestionar una presunta vulneración de derechos debido a la falta de continuación del procedimiento administrativo de concurso de méritos y oposición; pretensión que es ajena a la naturaleza y objeto de la AN. Recalcó que esta acción está prevista para solventar pretensiones que se pueden alcanzar por medio de otra garantía constitucional o inclusive a través de acciones ante la justicia ordinaria.	39-22-AN
---	--	--------------------------

EP – Acción Extraordinaria de Protección

El – Acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de El por extemporánea.	El presentada contra la resolución adoptada por el “Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador en Playas”, que dispuso el desalojo inmediato de personas que se encontraban en un terreno, tras declarar la posesión a favor de la Cooperativa Agrícola “Por Ti Posorja”. El Tribunal consideró que la demanda fue presentada fuera del término establecido en el art. 65 de la LOGJCC, esto es, veinte días desde que los accionantes hayan conocido la resolución impugnada.	4-22-EI

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC) Sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
La decisión que dejó de tener efectos jurídicos, producto de una declaratoria de nulidad, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto mediante el cual la CNJ se abstuvo de conocer el recurso de casación penal propuesto por el accionante, en el marco de un proceso por el cometimiento del delito de peculado. El Tribunal evidenció que, con posterioridad a la presentación de la EP, la CNJ declaró la nulidad del proceso a partir de la audiencia de apelación, por lo que el auto impugnado dejó de tener efectos jurídicos, en virtud de lo cual, no existe objeto sobre el cual pronunciarse.	191-22-EP
Las decisiones respecto de las cuales está pendiente la resolución de un recurso vertical, no son objeto de EP.	EP presentada contra: (i). El auto de inadmisión del recurso de casación dentro de un proceso laboral; y, (ii). El auto que rechazó el recurso de hecho interpuesto contra el auto que inadmitió el recurso de casación. El Tribunal señaló que los dos autos no son objeto de EP porque con respecto al primero, este no puede generar un gravamen irreparable, ya que del expediente se verificó la existencia de la admisión parcial del recurso de casación presentado por la otra parte, por lo cual el proceso continuará; y, con respecto al segundo, por tratarse de la negativa de un recurso procesalmente inoficioso.	678-22-EP
El auto que resuelve un recurso	EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de apelación propuesto por el accionante en el marco de un pedido para obtener el	722-22-EP

improcedente, no es objeto de EP.	régimen semiabierto. El Tribunal señaló que el auto impugnado no es objeto de EP, toda vez que se limita a negar un recurso que, conforme el art. 653 del COIP, no cabe frente a la decisión que resuelve el pedido de cambio de régimen penitenciario.	
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y por basar su argumento en la errónea interpretación de la ley / La resolución que aprueba un acta transaccional no es objeto de EP.	EP presentada contra la sentencia que aceptó la demanda ejecutiva propuesta contra los accionantes y contra la resolución que aprobó el acta transaccional con la cual se determinó un acuerdo de pago. El Tribunal consideró que la resolución impugnada, no es objeto de EP, toda vez que no puso fin al proceso ni genera un gravamen irreparable, pues se limita a validar un acto transaccional celebrado voluntariamente entre las partes. En relación con la sentencia impugnada, el Tribunal evidenció que los accionantes no aportaron un argumento claro respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales, y se limitaron a señalar la presunta inaplicación de disposiciones legales, incurriendo en las causales de inadmisión previstas en los numerales 1 y 4 del art. 62 de la LOGJCC.	848-22-EP
El auto que resuelve un recurso presentado fuera del término legal para el efecto, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, el mismo que fue planteado contra la decisión que negó la petición de prelibertad propuesta por el accionante. El Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto fue improcedente, por haberse presentado de forma extemporánea y los actos jurisdiccionales dictados con posterioridad resolvieron recursos inoficiosos y son incapaces de generar un gravamen irreparable, porque no son aptos para modificar alguno de los puntos controvertidos. Además, aclaró que la ley procesal penal no impide la presentación de nuevas solicitudes relacionadas con incidentes relativos a la ejecución de la pena. Por este motivo, también descartó un posible gravamen irreparable en la presente causa.	1040-22-EP
El auto dictado durante la ejecución de una sentencia de garantías jurisdiccionales, no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que determinó el valor a ser cancelado por concepto de la reparación económica dispuesta en una sentencia de una AP, en la que se declaró la vulneración de derechos por no haberse pagado el justo precio en una expropiación realizada por el MAG. El Tribunal consideró que el auto impugnado no cumple con el objeto de una EP, toda vez que fue dictado durante la ejecución de una sentencia emitida en una AP; y, por lo tanto, no resuelve sobre la materialidad de las pretensiones, ni resolvió ningún aspecto de fondo de la controversia. Tampoco evidenció la posibilidad de que la decisión impugnada provoque un gravamen irreparable.	1292-22-EP
La resolución judicial que revisa las medidas administrativas de protección en materia de niñez y adolescencia no es objeto de EP.	EP presentada contra: (i). La resolución judicial que decidió revocar la resolución administrativa de la JCPD y dispuso la inmediata recuperación de NNA para que estén bajo el cuidado de la madre; y, (ii). El auto que negó el recurso de hecho, que, a su vez, negó el recurso de apelación presentado contra la resolución judicial antes señalada. El Tribunal señaló que ni la resolución, ni el auto son objeto de EP, ya que la primera no pone fin al proceso toda vez que las medidas impuestas en la resolución judicial pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad que las impuso y, además no causa un gravamen irreparable. Con respecto al auto, el Tribunal mencionó que el mismo no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones, al haber negado el recurso de apelación que no está contemplado en el ordenamiento jurídico y, además, tampoco genera un gravamen irreparable.	1324-22-EP
Las decisiones dictadas dentro de	EP presentada contra la sentencia de recusación propuesta por la accionante contra la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de	1441-22-EP

una demanda de recusación, no es objeto de EP.	Quinindé, alegando que se configuraba la causal 11 del art. 22 del COGEP; así como contra el auto que negó su aclaración. El Tribunal identificó que la sentencia impugnada y el auto no son objeto de EP, toda vez que se trata de decisiones relacionadas con una cuestión procesal que no afecta a la continuación del proceso principal. Además, consideró que no podría generar un gravamen irreparable, toda vez que, al resolver una cuestión procesal dentro de la causa principal que no suspende, ni impide la continuación de la misma, no vulnera derechos constitucionales.	
--	--	--

Falta de legitimación activa (Art. 59 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Falta de legitimación activa en EP de una accionante que comparece en calidad de <i>amicus curiae</i> dentro de una AP con medidas cautelares.	EP presentada contra la sentencia de primera instancia que aceptó la AP con medidas cautelares propuesta por la compañía Shrimpcorp S.A., contra el MAG y la PGE, por la orden de desalojo de un predio camaronero; y, contra el auto que negó el recurso de apelación propuesto por la accionante, compañía Ritschell S.A., por no haber sido parte procesal dentro de la AP. El Tribunal consideró que la accionante compareció al proceso en calidad de <i>amicus curiae</i> . En ese sentido, recordó que la institución del <i>amicus curiae</i> tiene como propósito que la persona que tiene interés público en el proceso aporte su opinión para que el juez tenga mayores elementos para resolver, pero no otorga legitimación pasiva o activa en la causa; en virtud de lo cual, la accionante no cumple con el requisito establecido en el art. 59 de la LOGJCC.	1213-22-EP

Falta de oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación de recursos improcedentes dentro de un proceso penal.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono del recurso de apelación penal, y contra el auto que negó la solicitud de instalar nueva audiencia de fundamentación, en el marco de un proceso penal en el que se determinó la culpabilidad del accionante por el presunto cometimiento del delito de violación. El Tribunal precisó que la decisión que puso fin al proceso fue el auto que declaró el abandono de la apelación. Por su parte, el auto que negó la solicitud de instalar nueva audiencia resolvió un recurso improcedente, por lo que no interrumpió el término para presentar la EP, por lo que la demanda devino en extemporánea.	957-22-EP
Inadmisión de EP por falta de oportunidad por presentación de recursos improcedentes en el marco de un proceso de daño moral.	EP presentada contra el auto que declaró el abandono del juicio por daño moral en primera instancia, por inasistencia del accionante a la audiencia; así como contra el auto que negó el recurso de apelación y de hecho propuestos frente al auto de abandono. En primer lugar, el Tribunal precisó que los autos que negaron los recursos de apelación y de hecho no son susceptibles de EP, pues se limitaron a resolver recursos que, conforme lo señalaron los jueces ordinarios, eran improcedentes conforme la ley procesal aplicable. Además, el Tribunal precisó que la negativa de recursos inoficiosos no puede, en principio, afectar la situación jurídica de las partes, y, dado que en la demanda no se esgrimieron razones concretas para desvirtuar esta conclusión, determinó que los autos no podían causar un gravamen irreparable a los derechos del	1064-22-EP

accionante. Con respecto al auto que declaró el abandono, el Tribunal consideró que la EP fue presentada de forma extemporánea, pues los recursos antes mencionados fueron improcedentes y por tanto, no interrumpieron el término para presentar la EP, por lo cual incurrió en la causal de inadmisión del art. 62, num. 6 de la LOGJCC.

Falta de agotamiento de recursos ordinarios (Art. 61.3 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de agotamiento del recurso de apelación dentro de un proceso por cobro de letra de cambio.	EP presentada contra la sentencia de primera instancia dentro de un proceso por cobro de letra de cambio en la cual se aceptó la demanda y se ordenó a la accionante el pago del valor reclamado con el interés pactado al 15% anual desde el vencimiento, más el 10% anual por concepto de mora. El Tribunal evidenció que la accionante no agotó el recurso de apelación, al no fundamentarlo de forma escrita de manera oportuna; además, evidenció que la falta del agotamiento de dicho recurso respondió a la propia negligencia de la accionante, por lo cual se estableció que la demanda de EP no cumplió con el art. 94 de la CRE.	1205-22-EP

Causales de inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de argumentación clara.	EP presentada contra la sentencia de apelación que confirmó la sentencia de primera instancia y negó la demanda de hábeas corpus presentada por el accionante, quien alegó que los jueces de instancia no aplicaron el Convenio 169 de la OIT y el precedente de la sentencia 1495-15-EP/21 de la CCE, al ser una persona indígena en cuyo caso debía haberse dictado medidas alternativas a la privación de la libertad. El Tribunal señaló que el accionante no imputó la vulneración de un derecho fundamental a la sentencia de hábeas corpus, sino a la sentencia en la que se declaró su culpabilidad. Adicionalmente, el Tribunal estableció que el accionante no incluyó la identificación de la regla del precedente incumplida, así como tampoco expuso por qué la misma era aplicable a su caso, de conformidad con la sentencia 1943-15-EP/21, incurriendo en la causal de inadmisibilidad 1 del art. 62 de la LOGJCC.	719-22-EP
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia y en la valoración probatoria dentro de un proceso contencioso electoral.	EP presentada contra la sentencia que negó el recurso de apelación propuesto por el accionante contra el auto de archivo del recurso subjetivo contencioso electoral por falta de legitimación activa. El Tribunal consideró que si bien la decisión impugnada, se limitó a confirmar el archivo del recurso contencioso electoral, al no existir otro remedio procesal para reparar una posible vulneración del derecho a recurrir, determinó la posible existencia de un gravamen irreparable. Adicionalmente, evidenció que la demanda únicamente contiene una serie de argumentos relacionados con cuestiones probatorias y de inconformidad con lo resuelto por el TCE y por el CNE, respecto de la cancelación del registro de la organización política a la cual asegura representar, incurriendo en las causales de inadmisión contenidas en los numerales 3 y 5 del art. 62 de la LOGJCC.	766-22-EP
Inadmisión de EP por basar su argumento	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la culpabilidad de la accionante por el cometimiento de una contravención de cuarta	944-22-EP

en lo injusto o equivocado de la sentencia, así como en la falta o errónea aplicación de la ley, dentro de un proceso penal.	clase, y dispuso una pena no privativa de libertad con trabajo comunitario. El Tribunal consideró que la demanda de la accionante se limitaba a manifestar su inconformidad con la decisión impugnada, específicamente al señalar que debió declararse la nulidad del proceso por falta de motivación; además, evidenció que los argumentos de la accionante se centraban en la errónea aplicación de las normas del COIP; incurriendo en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3 y 4 del art. 62 de la LOGJCC.	
Inadmisión de EP por falta de cumplimiento del requisito de relevancia.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia y el auto que negó el recurso de aclaración de la mencionada sentencia, dentro de un proceso de expropiación. El Tribunal señaló que, <i>prima facie</i> , no se advierte una vulneración que podría provocar una grave violación de derechos, sea por la frecuencia o intensidad del daño que provocaría. Tampoco se evidenció que el examen de dichos cargos permita establecer precedentes judiciales o corregir la inobservancia de precedentes o que la CC se pronuncie sobre un asunto de relevancia o trascendencia nacional, por lo cual incumple con el requisito previsto en el art. 62.8 de la LOGJCC.	1092-22-EP
Inadmisión de EP por basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia, así como en la falta o errónea aplicación de la ley, dentro de un proceso contencioso electoral.	EP presentada contra la sentencia de apelación que ratificó la negativa del recurso subjetivo planteado por el representante legal del Movimiento Ecuatoriano Unido Lista 4 contra el CNE. Se impugnó la resolución a través de la cual se canceló la inscripción de la organización política. El Tribunal consideró que la demanda está encaminada a cuestionar la aplicación de la causal prevista en el num. 3, del art. 327 de la LOE, y además muestra la inconformidad con la interpretación sistemática realizada por el TCE, incurriendo en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3 y 4 del art. 62 de la LOGJCC.	1128-22-EP
Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o equivocado de la sentencia, dentro de una demanda de contravenciones a la LODC.	EP presentada contra la sentencia de apelación que reformó la decisión impugnada y ordenó que CNT EP archive el procedimiento coactivo iniciado en contra de una persona, en el marco de una denuncia por contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. El Tribunal consideró que la entidad accionante no demostró de qué manera el análisis de la “legalidad del juicio coactivo” por parte de la autoridad judicial accionada vulneraría de forma directa e inmediata la garantía de motivación, con independencia de los hechos del proceso subyacente; además, evidenció que los cargos se reducen a la incorrección de la sentencia impugnada, incurriendo en las causales de inadmisión previstas en los numerales 1 y 3 del art. 62 de la LOGJCC.	1289-22-EP

Otras decisiones

Otras decisiones

Tema específico	Criterio	Auto
Corrección de auto de inadmisión / Inadmisión de EP por no contener un argumento claro y basar su argumento en lo injusto o	Mediante auto de 27 de mayo de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión decidió inadmitir el caso porque la EP fue interpuesta de forma extemporánea. Mediante escrito, la accionante solicitó se deje sin efecto el auto de inadmisión, por cuanto señaló que en el mismo existe un error en el cómputo del plazo para presentación de la EP. El Tribunal evidenció el error de cómputo y consideró que frente al auto que resolvió el recurso de revocatoria, la accionante podía interponer recurso horizontal de	735-22-EP

equivocado de la sentencia.	aclaración y ampliación. En tal virtud, dejó sin efecto el auto de inadmisión; y procedió al examen de admisibilidad de la demanda. El Tribunal consideró que la demanda no contiene un argumento claro respecto a la presunta vulneración de los derechos alegados, además evidenció que la accionante no explicó por qué la regla del precedente 3-19-CN/20 era aplicable a su caso, y se limitó a expresar su inconformidad con la decisión impugnada, incurriendo en las causales de inadmisión previstas en los numerales 1 y 3 del art. 62 de la LOGJCC.	
-----------------------------	--	--

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 20 de junio de 2022, la Sala seleccionó 7 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia vinculante de acción de protección

Tema específico	Criterios de selección	Caso
<p>Derecho al debido proceso ante bajas policiales por "<i>alejamiento de la misión constitucional/institucional</i>".</p>	<p>Los casos tratan sobre acciones de protección presentadas en contra del Ministerio de Gobierno y de la Policía Nacional por varios ex servidores policiales que fueron separados de la institución a través de acuerdos ministeriales que preveían como causal de desvinculación el "alejamiento de la misión constitucional/institucional". Los accionantes alegaron en sus acciones de protección la presunta violación al debido proceso, en la garantía de que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley; al derecho a la defensa considerando la inexistencia de procedimientos previos a su desvinculación; y al principio de <i>non bis in idem</i> porque el "<i>alejamiento de la misión institucional/constitucional</i>" se configuraría por faltas previas en sus expedientes, mismas que ya habrían tenido sus procesos sancionatorios. La Sala de Selección escogió estos casos por su gravedad, debido a la aplicación por parte de las entidades demandadas de la figura de "<i>alejamiento de la misión institucional/constitucional</i>" para determinar la separación de los accionantes de las filas policiales. Los casos también fueron seleccionados por su trascendencia o relevancia nacional, ya que, a través de estos, la Corte ha identificado varios casos con las</p>	<p>38-22-JP y otros</p>

	mismas características y con disparidad en los criterios de resolución judicial de instancia, lo que podría responder a un problema estructural que involucre a los servidores policiales de todo el país.	
--	--	--

JC – Jurisprudencia vinculante de medidas cautelares

Tema específico	Criterios de selección	Caso
Derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, ante el cierre de los establecimientos educativos.	El caso trata sobre la presentación de medidas cautelares autónomas por parte del MINEDUC ante la amenaza al derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, específicamente, de las escuelas que fueron cerradas por la disposición emitida por la Alcaldía de Guayaquil, el 24 de enero de 2022; y, sobre la aplicación e interpretación que el juzgador hizo de los precedentes 282-13-JP/19 y 66-15-JC/19 para negar las mismas. La Sala de Selección escogió este caso por su gravedad, porque entre otros, permitiría a la Corte precisar el contenido de los precedentes descritos; y, determinar el alcance que le están dando los jueces de instancia a la jurisprudencia de la Corte; la legitimación activa en las medidas cautelares; el ejercicio de las competencias en materia de educación; y la protección del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, a través de medidas o políticas públicas que adopte el Estado a través de sus diversas instituciones, específicamente, ante el cierre de los establecimientos educativos.	78-22-JC

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La Fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la CCE, con el fin de que estas decisiones sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de julio de 2022.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción extraordinaria de protección

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento integral de la medida de reparación económica.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia 219-18-SEP-CC. Así, este Organismo comprobó, luego de la revisión de la información presentada por el TDCA, que la PN, como entidad obligada, canceló a favor de los herederos del accionante, las remuneraciones dejadas de percibir más los beneficios de ley. Al no existir medidas pendientes de verificación, la Corte declaró el cumplimiento integral de las medidas contenidas en sentencia y ordenó el archivo de la causa.	514-13-EP/22
Archivo por cumplimiento integral de la medida de restitución.	La Corte, en fase de seguimiento, verificó el cumplimiento integral de la sentencia 1142-12-EP/20 en la que se ordenó, como medidas de reparación integral: a) Dejar sin efecto el auto que niega el recurso de apelación y las actuaciones posteriores a este, y b) Que mediante sorteo, una de las salas de la CP de Pichincha conozca el recurso de apelación interpuesto por los accionantes. La CCE evidencia que con el sorteo, conocimiento y la emisión de la sentencia adoptada por la Sala Especializada de lo Laboral de la CP se cumple lo dispuesto por este Organismo en sentencia; por lo que, declara el cumplimiento integral de las medidas ordenadas, y ordena el archivo de la causa. La Corte destaca que las medidas de reparación tendientes a que se vuelva a emitir un auto para resolver una causa no implican de una obligación para que los jueces fallen de determinada manera, pues aquello involucraría una intromisión en la justicia ordinaria y una desnaturalización del objeto de la acción.	1142-12-EP/22
Archivo por cumplimiento integral de la medida de restitución.	La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento integral de la sentencia 734-14-EP/20 en la que ordenó: a) dejar sin efecto la sentencia de la Sala Especializada y, b) devolver el expediente a fin de que otros jueces y juezas conozcan y resuelvan el recurso de apelación planteado. La Corte verifica la conformación de un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la CP del Guayas, que conoció el recurso de apelación planteado en la causa y lo resolvió por medio de sentencia. Por lo tanto, este Organismo determina el cumplimiento integral de la medida de restitución ordenada, e impone el archivo de la causa.	734-14-EP/22

EI – Acción extraordinaria de protección de una decisión de justicia indígena

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por cumplimiento integral de las medidas de difusión, notificación oral y traducción de la sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento integral de la sentencia 1-12-EI/21, en la que el Pleno desestimó la acción planteada, pero ordenó la traducción al kichwa por parte de la SG, la notificación escrita y oral de la decisión y la difusión de la sentencia por parte del CJ. En este sentido, la CCE concluyó que todas las medidas fueron cumplidas integralmente. Por ende, ordenó el archivo de la causa 1-12-EI.	1-12-EI/22

IS – Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación del cumplimiento de la sentencia sobre el suministro de un medicamento a favor de un niño.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 56-20-IS/20 en la que la Corte dispuso al MSP la autorización, adquisición y suministro del medicamento Nusinersen (Spinraza) a favor de un niño. Dentro del auto, la Corte determinó que la recepción, suministro e información del suministro del medicamento es de cumplimiento continuo hasta que el tratamiento del niño sea completado. Del mismo modo, la Corte estableció que la obligación de informar sobre el suministro del medicamento por parte del HCAM y el MSP es de cumplimiento continuo y que las autoridades la han incumplido. Por ello, esta Corte ordenó el cumplimiento de la medida en un término de 15 días. Por otro lado, este Organismo determinó que la medida de provisión de insumos necesarios para ventilación y mantenimiento y su obligación de informar al respecto se encuentran en proceso de cumplimiento. Ambas medidas, son de cumplimiento continuo y la Corte dispuso remitir información sobre el estado de los procesos de compras en el término de 15 días por parte del HCAM y el MSP. Además, la Corte declaró que la medida de inicio de procedimientos administrativos disciplinarios por parte del HCAM y el IESS se encuentra en proceso de cumplimiento y está suspendida para el MT. Por lo que ordena a las máximas autoridades, en el término de 30 días, remitir un informe sobre la investigación del retardo injustificado en la adquisición del medicamento en los términos resueltos dentro de la sentencia. Por último, la Corte solicitó a los padres del niño, como accionantes de la causa, pronunciarse sobre la conformidad o inconformidad en el cumplimiento de la sentencia.	56-20-IS/22
Archivo por cumplimiento de la medida de reparación económica.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 29-18-SIS-CC. En este sentido, como consideración previa a la verificación la Corte encontró que el accionante presentó un juicio laboral en contra del GADM Salinas para demandar los haberes dejados de percibir hasta su reincorporación al puesto de trabajo. Así, la Corte confirmó que el proceso laboral se ejecutó y resolvió de forma previa a la sentencia emitida dentro de la acción de incumplimiento. De igual manera, el TDCA remitió información sobre el cálculo de la reparación e informó que no existen valores pendientes de pago. En consecuencia, la Corte ordenó el archivo de la causa 121-11-IS.	121-11-IS/22

CN – Sentencia de consulta de constitucionalidad de norma

Tema específico	Análisis	Auto
<p>Archivo por cumplimiento integral de la medida de difusión.</p>	<p>La Corte en fase de seguimiento verificó el cumplimiento integral de la sentencia 10-20-CN/20, la cual resolvió la consulta planteada y estableció que el segundo inciso del artículo 123 del COESCOP es compatible con los artículos 76, numeral 7, literal m) y 169 de la CRE, siempre que no impida la interposición de un recurso de impugnación. La Corte evidencia que, con la documentación remitida por el MINGOB, de forma oportuna, las medidas de difusión de la sentencia e información a la Corte respecto del cumplimiento de difusión, se encuentran cumplidas en su integralidad dentro del término dispuesto. En consecuencia, la Corte ordena el archivo de la causa.</p>	<p style="text-align: center;">10-20-CN/22</p>
<p>Verificación del cumplimiento de la sentencia sobre una consulta de norma de aplicación del delito de genocidio y el principio de interpretación intercultural.</p>	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 4-14-SCN-CC en la cual aceptó la consulta de norma remitida por el juez segundo de garantías penales del cantón Orellana dentro de un proceso penal. En sentencia, la Corte determinó que el delito de genocidio, establecido en el artículo innumerado inserto antes del artículo 441 del Código Penal vigente a la época, solo era aplicable, en el caso concreto, bajo los presupuestos de la “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio” en observancia de los parámetros de interculturalidad. Dentro del auto, la Corte verificó únicamente las medidas ordenadas en sentencia. Sobre la medida de aplicación del principio de interpretación intercultural dentro del proceso penal, la Corte determinó que se encuentra en proceso de cumplimiento, al encontrarse con un recurso de casación pendiente de resolver. Por último, sobre la medida de vigilancia del proceso por parte de la DPE, la Corte resolvió que se encuentra en proceso de cumplimiento y dispuso a la institución mantener su rol de vigilancia y remitir un informe una vez que el tribunal de casación penal de la CNJ emita sentencia.</p>	<p style="text-align: center;">72-14-CN/22</p>

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de julio, la Corte Constitucional a través de medios telemáticos, llevó a cabo 08 audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amici curiae*.

Dentro de la referida audiencia se trataron temas de interés como selección de sentencias para jurisprudencia vinculante, acción pública de inconstitucionalidad, acción por incumplimiento, entre otras.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
04/07/2022	22-19-IN	Teresa Nuques Martínez	Acción pública de inconstitucionalidad presentada por Carlos David Calero Andrade, en su calidad de director general de la firma “El asesor contable”, contra la forma de las disposiciones derogatorias novena y décima de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores emitida por la Asamblea Nacional, sancionada por el presidente de la República en fecha 29 de abril de 2019 y publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 484 de 9 de mayo de 2019.	Transmisión por YouTube
14/07/2022	791-21-JP	Carmen Corral Ponce	Selección de sentencias de acción de protección para emisión de jurisprudencia vinculante proveniente de una AP presentada en contra del Ministerio de Gobierno, de la Comandancia General de la Policía Nacional, de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, de la Comisión General de Admisión de Procesos de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de la Policía y de la Procuraduría General del Estado, esto debido a que la accionante fue calificada con inhabilidad por salud, dentro del proceso de admisión.	Cobertura en Twitter
18/07/2022	1080-17-EP	Teresa Nuques Martínez	EP, presentada por Carlos Israel Caiza Pullozasig, en contra de la sentencia de 27 de marzo del 2017, dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro de la AP N° 0180-2017, mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia subida en	Transmisión por YouTube

			grado, dictada el 6 de febrero del 2017, por la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de Latacunga, que resolvió inadmitir la acción propuesta en contra del alcalde y procurador síndico del GADM del cantón Latacunga, en la cual solicitaban se disponga se emita el informe favorable previo para la constitución jurídica de la compañía en formación denominada Bosque - La Mama Negra S.A., para que se continúe con el otorgamiento del permiso de operación.	
18/07/2022	59-19-IN	Teresa Nuques Martínez	Acción pública de inconstitucionalidad, presentada por María José Félix Bazurto y Leonardo Stalin Coronel Larrea, contra el fondo de varias disposiciones contenidas en el Acuerdo Ministerial, expedido por el Ministerio de Salud Pública N° 0341-2019 publicado en la edición especial del Registro Oficial N° 894 del 26 de abril de 2019, que aprueba y autoriza el instructivo denominado "Aplicación de la historia clínica ocupacional".	Transmisión por YouTube
22/06/2022	33-20-AN	Enrique Herrería Bonnet	AN presentada por los señores Jimmy Eduardo Aristega Ortiz, Raúl Alfredo Arreaga Franco y otros en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mediante la cual solicitan el cumplimiento de lo prescrito en la disposición transitoria primera y cuarta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 19 de 21 de junio de 2017.	Transmisión por YouTube
28/06/2022	112-20-JP	Enrique Herrería Bonnet	Causa 112-20-JP: El juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, negó la AP presentada por Lissette Eloísa Carbo Mota en contra de la Universidad Laica Vicente de Rocafuerte de Guayaquil. Causa 138-21-JP: El Tribunal de Garantías Penales de Azuay declaró sin lugar la demanda presentada por Anthony Mateo Calero Carpio en contra de la Universidad de Cuenca.	Transmisión por YouTube
28/07/2022	1354-17-EP	Teresa Nuques Martínez	EP presentada por José Xavier Bayona Bonilla, en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso de acción de protección con medidas cautelares	Transmisión por radio constitucional on-line.

			conjuntas, signado con el N° 09209-2016-06672.	
--	--	--	--	--



@CorteConstEcu



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Corte Constitucional del Ecuador



Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

@cconstitucionalecu



Tel. (593-2) 3 94-18 00

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec